

301809.

24
2g



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

**CONSIDERACIONES SOBRE
EL DELITO DE ABORTO**

SEMINARIO DE INVESTIGACION
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. VICTORIA NAVA GARCIA

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El aborto, por ser un tema de gran interés, ha sido tratado desde los puntos de vista psicológico, sociológico, - médico, legal, etc. y debido a la polémica que existe en torno a éste tema, así como a su constante práctica clandestina, decidí realizar el presente trabajo con el título: "CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE ABORTO".

Estimo que debe legislarse sobre el aborto, tomando en consideración la etiología del mismo, para que así, su previsión en el Código Penal sea más acorde a la realidad de --- nuestro país y que en el Congreso de la Unión se tome conciencia de la gravedad del problema, debido a la cantidad de abortos clandestinos que se practican en la actualidad y que se elabore una reglamentación jurídica del aborto más acorde a -- las condiciones económicas, demográficas, sociales y culturales actuales de nuestro país, para terminar con ésta práctica, evitando con ello que la mujer que aborta sea víctima y botín de terceros que intervienen en su realización, así como muertes de mujeres que lo practican o nacimientos de niños no deseados.

Estamos de acuerdo con el aborto que se practique - durante el primer trimestre del embarazo, siempre y cuando se

practique por médicos capacitados, en las condiciones higiénicas necesarias, y contando con el consentimiento de la madre o en su caso de la pareja; cuando se realice como un medio de solución al aborto clandestino, mas no como un método de control demográfico.

En la presente tesis hago un análisis sobre el aborto, primero en forma general y posteriormente desde el punto de vista constitucional.

En éste ensayo sostengo la tesis "que de acuerdo al párrafo segundo del artículo 4o. de nuestra Carta Magna, existe la libertad de elección sobre el número y espaciamiento de los hijos, por lo que el aborto no debe penalizarse, ya que nuestra Constitución no lo prohíbe"; por lo tanto es anticonstitucional la penalidad señalada para el aborto en los artículos 330 parte primera, 331 y 332 del Código Penal vigente.

INDICE

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

- 1.- El Derecho Penal.
- 2.- El delito; noción.
- 3.- Teorías que estudian al delito.
- 4.- Las Escuelas Penales.

CAPITULO II

EL DELITO DE ABORTO

- 1.- Antecedentes históricos del delito de aborto.
- 2.- Concepto de aborto
 - a).- Etimológico
 - b).- Obstétrico
 - c).- Médico-legal
 - d).- Definiciones actuales de algunos tratadistas
 - e).- Legal
- 3.- Elementos constitutivos
 - a).- Material, externo u objetivo
 - b).- Moral, interno o subjetivo
- 4.- Clasificación del aborto en el Código Penal
 - a).- Punibles
 - b).- No punibles

C A P I T U L O I I I

ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO DE ABORTO

- 1.- La conducta ---- Ausencia de conducta
- 2.- Tipicidad ---- Atipicidad
- 3.- Antijuridicidad---- Causas de justificación
- 4.- Imputabilidad ---- Inimputabilidad
- 5.- Culpabilidad ---- Inculpabilidad
- 6.- Condicionalidad---- Ausencia de condicionalidad objetiva
- 7.- Punibilidad ---- Excusas absolutorias

C A P I T U L O I V

DIVERSAS FASETAS DEL ABORTO EN MEXICO

- 1.- Causas que originan el aborto.
- 2.- Métodos abortivos.
- 3.- Aborto clandestino y sus consecuencias.
- 4.- Estadística del aborto.
 - a).- Cifra oficial
 - b).- Cifra negra
 - c).- Cifra real

C A P I T U L O V

DISPOSICIONES LEGALES DEL ABORTO

- 1.- Constitucionales.
- 2.- En el Código Penal para el Distrito Federal.

----- Conclusiones.

----- Bibliografía.

C A P I T U L O I**CONCEPTOS GENERALES**

- 1.- El Derecho Penal.
- 2.- El delito; noción.
- 3.- Teorías que estudian al delito.
- 4.- Las escuelas penales.

1.- EL DERECHO PENAL

Antes de iniciar el análisis del artículo 329 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, visto a la luz del artículo 40. párrafo segundo Constitucional, para establecer una secuencia lógica que permita fundamentar las consideraciones que en su oportunidad se emitirán, es necesario, abordar el estudio en primer término del Derecho Penal, para posteriormente continuar con el estudio del delito en general, las teorías que lo estudian y las escuelas que se han significado en ello.

Pues bien, el Derecho Penal es tan viejo como la humanidad, nació con ella; la sociedad, en su lucha incesante contra el crimen, organiza jurídicamente la represión por medio del Estado, con fines adecuados, dando origen al Derecho Penal; disciplina que ha recibido otras designaciones, tales como Derecho Represivo, Derecho de Defensa Social, Derecho Criminal, Derecho Sancionador, Derecho Restaurador, etc., de todas ellas las más comunes son: Derecho Penal y Derecho Criminal, seguramente por ser las más antiguas y designar mejor el contenido de las normas que se ocupan del delito, del de-

-lincente y de las penas y medidas de seguridad. (1)

Nosotros no únicamente por razones de tradición, - sino de fondo preferimos conservar el nombre de Derecho Penal, ya que la expresión Derecho Criminal no solo se presta a confusiones por cuanto en algunas legislaciones se hace la distinción entre crímenes, delitos y faltas, sino porque en nuestro medio la ley únicamente alude a delitos en forma genérica, comprendiendo en ellos los que en otros países se de nominan crímenes.

Se ha definido al Derecho Penal "como el conjunto-- de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social". (2) Cuello Calón lo definió objetivamente como "el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente"; Porte Petit dice que el Derecho Penal, es -- "el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas -- conductas o hechos u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción".

De antemano sabemos que las definiciones son siempre incompletas, toda vez que intentan explicar un todo con un re

(1) Pavon Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, Cuarta Edición, México 1978, P. 18.

(2) Pavon Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, Cuarta Edición, México 1978, P. 17.

-ducido número de palabras, en tal virtud, de las definiciones antes citadas consideramos que la más completa es la que da el Maestro Celestino Porte Petit, ya que en su definición habla de delitos que se cometen mediante un hacer y un no hacer, ésto es, mediante una acción o una omisión.

Al definir el Derecho Penal los autores distinguen entre Derecho Penal Objetivo y el Subjetivo. Siendo el primero según Cuello Calón "el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquéllos son sancionados" (3). "El Derecho Penal Subjetivo se identifica con el jus puniendi; es el derecho a castigar" (4); consiste en la facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas, y en su caso imponerlas y ejecutarlas; para Cuello Calón es "el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad". (5)

El Derecho Penal para su estudio se ha dividido -- tradicionalmente en "parte General" y "Parte Especial". La -- primera comprende las normas secundarias, accesorias o simplemente declarativas referentes al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad; mientras la segunda se --

(3) Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal I, Ed. Porrúa, 8a. - Edición, P. 8.

(4) De Miguel Garcilópez Adolfo, Derecho Penal, P. 7.

(5) Cb. Cit., P.8.

Integra con los tipos penales y las penas que a cada delito le corresponde. (6) La parte General comprende: la introducción, la teoría de la ley penal, la teoría del delito y la teoría de la pena y las medidas de seguridad. La parte Especial comprende: los delitos en particular y las penas y medidas de seguridad aplicables a los casos concretos.

El fin del Derecho Penal es encausar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria, es la seguridad general y el restablecimiento del orden jurídico perturbado por el delito. En la Doctrina se hace referencia al fin del Derecho Penal y se ha señalado que es la protección de bienes jurídicos, dictando el Estado para tal efecto, las normas penales que considere convenientes y en ésta forma realizar su fin primordial de carácter mediato, que es la paz y seguridad social. Los tribunales concuerdan con éste fin, al señalar, que es defender a la sociedad de los seres peligrosos basándose en la responsabilidad social.

Por otra parte, tenemos que algunos penalistas sostienen que los elementos del Derecho Penal son: el delito y la pena, es decir, el precepto y la sanción. Garraud afirma que toda ley penal contiene dos elementos necesarios: una prescripción o precepto y una sanción o pena. Cuello Calón es

(6) Pavon Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, Cuarta Edición, México 1978, P. 23.

-tima como elementos del Derecho Penal: el delito, la pena y las medidas de seguridad y una tercera posición es la que añade al delito, a la pena y a las medidas de seguridad, el delincente.

2.- EL DELITO; NOCION

La palabra "delito", deriva del supino delictum, - del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, (dejar) y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como-- linquere vian o rectam viam: dejar o abandonar el buen camino.

Los estudiosos del Derecho Penal han definido al --delito de la siguiente manera:

Carrara.- Lo define como "la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, -moralmente imputable y políticamente dañoso".

Jiménez de Azúa.- Estima al delito "como un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción". (8)

(7) Carrara Francisco, Programa, Vol. I, Núm. 21 P. 60.

(8) Ob, Cit., P. 223.

Nuestro Código Penal en su artículo 7o. define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Del contenido del artículo 8o. del Código Penal se desprende que los delitos pueden ser: I.- Intencionales; II.- No intencionales o de imprudencia; III.- Preterintencionales.

Señalando el mismo ordenamiento penal en su artículo 9o. lo siguiente: "obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acente el resultado prohibido por la ley".

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce -- por imprudencia.

Si bien es cierto, como lo señalan algunos autores-tratadistas en la materia, que presenta dificultad definir el delito, sí puede caracterizarse jurídicamente mediante el señalamiento de sus atributos o características esenciales. A -

Continuación hacemos referencia a las teorías que han intentado el estudio del ilícito penal:

3.- TEORIAS QUE ESTUDIAN EL DELITO

Dos corrientes opuestas pretenden establecer el --- criterio privatista de estudio del delito: la concepción totalizadora o unitaria y la analítica o atomizadora.

"La concepción totalizadora o unitaria ve en el delito un bloque monolítico imposible de escindir en elementos; el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado - para comprender su verdadera esencia." (9)

"La concepción analítica o atomizadora lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin -- negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento." (10)

Nosotros aceptamos la segunda concepción, la cual, sin negar la unidad del delito precisa su análisis en elementos, ya que solo estudiando analíticamente el delito es posi-

(9) Pavon Vasconcelos Francisco, Manuel de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, Cuarta Edición, México 1978. P. 155.

(10) Ob. Cit.

ACUSE DE RECIBIDO DE EJEMPLARES DE TESIS EN LA BIBLIOTECA CENTRAL

NOMBRE DEL ALUMNO:

MARIA VICTORIA NAVA GARCIA

NOMBRE DE LA TESIS O SEMINARIO:

CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE ABORTOACUSE DE RECIBO
SELLO Y FIRMA DE
LA BIBLIOTECA

ESCUELA O UNIVERSIDAD

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE
MEXICO**

CARRERA

DERECHO

FECHA

DIA

MES

AÑO

14**OCTUBRE****1986**

- * Favor de llenar por triplicado con letra de molde.
- * Entregar dos ejemplares de la tesis en la biblioteca central-UNAM.
- * Exigir que se sellen y se firmen las dos copias.

-ble comprender la gran síntesis en que consiste la acción u omisión sancionados por las leyes.

4.- LAS ESCUELAS PENALES

Las principales escuelas penales son dos; la Escuela Clásica del Derecho Penal y la Escuela Positiva, aunque ca be señalar que posteriormente a éstas surgieron otras corrientes de tipo ecléctico, tal como la Escuela del Positivismo -- Crítico o Terza Scuola (denominada Tercera Escuela para distinguirla de la Clásica y de la Positiva). A continuación haremos una breve referencia de las dos principales Escuelas Penales:

a).- ESCUELA CLASICA: Francisco Carrara es considerado como el padre de la Escuela Clásica del Derecho Penal, porque le dio una sistematización impecable. Carrara sostiene, entre otras ideas, que el Derecho es connatural al hombre; Dios le dio a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrena pueda cumplir sus deberes. La Ciencia del Derecho Criminal es un orden de razones emanadas de la ley moral, preexistente a las leyes humanas. El delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales: una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo del Derecho peligroso para -

el mismo. La pena, con el mal que inflige al culpable, no -- debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica; si excede, ya no es protección del Derecho, sino violación del -- mismo. La imputabilidad penal se funda en el principio del -- libre albedrío.

Los positivistas del siglo pasado (en especial Enrique Ferri), bautizaron con el nombre de Escuela Clásica, a todo lo anterior, a las doctrinas que no se adaptaban a las -- nuevas ideas, a los recientes sistemas; Luis Jiménez de Asúa -- señala que el nombre de Escuela Clásica fue adjudicado por Enrique Ferri, con un sentido peyorativo, para significar con -- éste título lo viejo, lo caduco.

Esta escuela siguió preferentemente el método deduc-- tivo, o como dice Jiménez de Asúa, el método Lógico-Abstracto.

La Escuela Clásica puede resumirse en los siguien-- tes puntos:

---Igualdad de Derechos.-- El hombre ha nacido libre e igual -- en derechos. Esta igualdad en derechos es equivalente a la de esencia, pues implica la igualdad entre los sujetos, ya que la igualdad entre desiguales es la negación de la propia igualdad.

---Libre albedrío.-- Si todos los hombres son iguales, en to--

-dos ellos se ha depositado el bien y el mal; pero también se les ha dotado de capacidad para elegir entre ambos caminos y si se ejecuta el mal, es porque se quiso y no porque la fatalidad de la vida haya arrojado al individuo a su práctica.

---Entidad delito.- El Derecho Penal debe volver sus ojos a las manifestaciones externas del acto, a lo objetivo; el delito es un ente jurídico, una injusticia; solo al Derecho le es dable señalar las conductas que devienen delictuosas.

---Imputabilidad moral.- (como consecuencia del libre arbitrio, base de la ciencia penal para los clásicos); si el hombre está facultado para discernir entre el bien y el mal y ejecuta éste, debe responder de su conducta habida cuenta de su naturaleza moral.

---Pena proporcional al delito.- Consiste en una retribución señalada en forma fija.

---Método deductivo.- En la Escuela Clásica el método es el deductivo, teleológico, es decir, finalista, especulativo, propio de las ciencias culturales? (11)

(11) Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, Decimoprimer Edición, México 1977, - P. 57 y 58.

Según Carrara para que el delito exista, precisa - de un sujeto moralmente imputable; que el acto tenga un va--lor moral; que derive de él un acto social y se halle prohi--bido por una ley positiva. La Escuela Clásica mira preferente--mente la acción criminosa, al delito mismo, con indepen--dencia de la personalidad del autor. (12) Para éste autor el de--lito consiste "en la infracción de la ley del Estado promul--gada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmen--te imputable y políticamente dañoso.

A raíz del positivismo se abandonaron los lineamien--tos clásicos,

b).- ESCUELA POSITIVA: La aparición de ésta escuela fue con--secuencia del auge alcanzado por las Ciencias Naturales en -- los estudios filosóficos del siglo pasado y se hizo sentir en todas las disciplinas culturales, inclusive en el Derecho. En materia penal la Escuela Positiva se presenta como la nega---ción radical de la Escuela Clásica, ya que pretende cambiar - el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva, al dar preponderante importancia a la personalidad del delin--cuente.

(12) Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Dere--cho Penal, Ed. Porrúa, Decimoprimer Edición, México -- 1977, P. 58.

El nombre de Positivismo fue dado por Augusto Comte, y ésta se ocupa del estudio de lo real, entendiéndose por tal, todo lo sensible, lo físico, por ello los positivistas negaron carácter científico a las disciplinas filosóficas -- propiamente dichas.

El método en el positivismo es el inductivo; ésta escuela sostiene que el camino adecuado para la investigación en el reino de la naturaleza es la observación y la experimentación, para luego inducir las reglas generales.

Los principales exponentes de la Escuela Positiva son: Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo; Lombroso con una orientación Antropológica, Ferri con orientación Sociológica y Garófalo con orientación Jurídica, sin embargo, hay quienes consideran a un evangelista más de ésta escuela, que es Fioretti.

"Un resumen de las direcciones fundamentales de la Escuela Positiva podemos tratarlo así:

--- El punto de mira de la justicia penal es el delincuente. El delito es sólo un síntoma revelador de su estado peligroso.

---Método experimental.- Se rechaza lo abstracto para conceder carácter científico sólo a lo que pueda inducirse de la experiencia y de la observación.

---Negación del libre albedrío.- El hombre carece de libertad de elección. El delincuente es un anormal.

---Determinismo de la conducta humana.- Consecuencia natural de la negación del libre albedrío. La conducta humana está determinada por factores de carácter físico-biológico, psíquico y social.

---El delito como fenómeno natural y social.- Si el delito es resultado necesario de las causas apuntadas, tiene que ser forzosamente un fenómeno natural y social.

---Responsabilidad social.- Se substituye la imputabilidad moral por la responsabilidad social. Si el hombre se haya fatalmente impelido a delinquir, la sociedad se encuentra también fatalmente inclinada a defenderse.

---Sanción proporcional al estado peligroso.- La sanción no debe corresponder a la gravedad objetiva de la infracción sino a la peligrosidad del autor.

---Importa más la prevención que la represión de los delitos.--

La pena es una medida de defensa cuyo objeto es la reforma de los delincuentes readaptables y la segregación de los -inadaptables; por ello, interesa más la prevención, que la represión; son más importantes las medidas de seguridad -- que las mismas penas." (13)

(13) Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, Decimoprimer Edición, México --- 1977. P. 66.

C A P I T U L O I I

EL DELITO DE ABORTO

- 1.- Antecedentes históricos del delito de aborto.
- 2.- Concepto de aborto
 - a).- Etimológico
 - b).- Obstétrico
 - c).- Médico-legal
 - d).- Definiciones actuales de algunos tratadistas
 - e).- Legal
- 3.- Elementos constitutivos
 - a).- Material, externo u objetivo
 - b).- Moral, interno o subjetivo
- 4.- Clasificación del aborto en el Código Penal
 - a).- Punibles
 - b).- No punibles

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ABORTO

En casi todas las antiguas legislaciones podemos encontrar antecedentes históricos del delito de aborto, lo único que varía en cada una de éstas es la forma en que es contemplado, la evolución histórica que ha tenido y la pena aplicable. Este delito desde siempre ha estado relacionado con necesidades y usos económicos, sociales y culturales y se observa en su evolución una notable diferencia entre la literalidad de la Ley Penal y el espíritu de la misma.

A continuación haremos un breve resumen sobre los antecedentes de éste delito en algunos pueblos.

EN LOS PUEBLOS PRIMITIVOS.- El aborto provocado era generalmente permitido, pues los padres consideraban a sus hijos como de su absoluta propiedad y por eso podían disponer de ellos a su antojo, como si fueran cosas o bestias.

EN LA INDIA.- En las Leyes de la antigua India, - Código de Manú -, cuando una mujer de casta muy elevada caía en falta con un hombre de casta muy baja, se daba muerte al hijo, sea provocando el aborto o por suicidio de la madre; la creencia justificadora de éste aborto era eugenética, pues tenía el propósito de mantener la pureza de la sangre con las castas elevadas. (1)

(1) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, - Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1980, P.- 121.

EN GRECIA.- El aborto era permitido; pero también en determinados casos era castigado, por ejemplo, cuando con su provocación resultaban lesionados los intereses de otros. Los filósofos hablan de su práctica como un hecho natural.

Aristóteles admitía el aborto de las mujeres que ya hubieran tenido varios hijos y Sócrates lo acentaba sin excepción por la sola voluntad de la madre. En cambio Hipócrates en su juramento lo prohíbe. (2)

EN ROMA.- Según Mommsen, durante los primeros tiempos fue -- considerado como grave inmoralidad el aborto provocado de un feto; sin embargo, ni en la época republicana ni en la primera del imperio fué calificado de delito dicha acción; según las Leyes Regias, era permitido al marido practicar el aborto de su mujer, fundamentándose ésto en el concepto de considerar a los hijos como parte de su patrimonio.

Hasta la época de Severo el aborto no se le sometió a sanción penal, posteriormente sí, invocando para ello la Ley del envenenamiento y la pena que se le imponía era la de confiscación y destierro, salvo el caso en que el aborto hubiese originado la muerte de la mujer, pues entonces se -- llegaba hasta la pena capital. En el Digesto la mujer era -- castigada con el destierro. (3)

(2) López de Lara Rafael, Aspectos Médico, Legal y Etico del mal llamado aborto terapéutico, U.N.A.M., México 1961.

(3) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, -- Décima Sexta Edición, Ed. Porrúa, México 1980, P. 121.

DERECHO CANONICO.- Con el Cristianismo comenzó a verse en el aborto un verdadero delito, salvo que el Derecho Canónico imbuído en las teorías animistas, distinguió la muerte del feto vivificado, con alma y la del feto en que no recidía ésta; para establecer la distinción se decía que el embrión se animaba de seis a diez semanas después de la concepción, según el sexo.

Quando el aborto causaba la muerte del feto provisto de alma, la penalidad era la muerte, porque la acción condenaba al limbo un ánima no redimida por las aguas del bautismo; en caso contrario, las penas eran inferiores, pecuniarias generalmente, salvo en las Partidas, en que se desterraba al abortador a una isla por cinco años. (Partida VII, Tít. VIII, Ley 8o.).(4)

EN ESPAÑA.- En la antigua legislación Española, el Fuero Juzgo castigaba con muerte o ceguera a los que mataban a sus hijos antes o después del nacimiento, así como a los que proporcionalmente hierbas abortivas (Libro VI, Tít. III, Leyes 1a. y 6a.).

Las partidas siguieron la distinción canónica sobre la animación del feto, con penalidad de muerte o destierro en su caso.

(4) Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, -- Décimo sexta edición, Ed. Porrúa, México 1980, P. 121.

En el siglo XVIII se inició enérgico movimiento intelectual en contra de la severa penalidad del aborto. En penamiento de Beccaria introdujo en el aborto la atenuación. (5)

En las codificaciones españolas del siglo XIX no se establece distinción en cuanto a la edad intrauterina del producto de la concepción. (6)

EN EGIPTO Y MESOPOTAMIA.- el aborto fue severamente castigado.

A fines del siglo XVIII comenzaron a practicarse abortos con fines terapéuticos, primero en INGLATERRA y luego en ALEMANIA y mucho después en el año de 1827 en FRANCIA. Tales abortos pronto se legalizaron. (7)

DERECHO PENAL INCAICO.- El aborto era estimado como un delito dirigido contra los intereses de la comunidad, la sanción del delito se basaba según Basadre en la necesidad de aumentar la población y ésta era la pena de muerte. Esta concepción corresponde a las siguientes razones:

a).- A la organización comunal y colectiva de la sociedad inca.

(5) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, -- Decimo Sexta edición, Ed. Porrúa, México 1980. P. 121.

(6) Ob. Cit.

(7) Ob. Cit.

b).- A la constante práctica del Inca dirigida a - mantener la importancia y facilitar el incremento de la familia, en la que la prole tenía un valor económico y éste iba desde la entrega de una porción de tierra (tupu) por cada hijo nacido, hasta el utilizar los hijos para el pago de deudas. (8)

DERECHO PENAL AZTECA.- El aborto era castigado con la muerte que se aplicaba tanto a la mujer como al que la ayudaba, por que afectaba los intereses de la comunidad y así la severa y cruel penalidad indicada, a su vez, expresión de la organización social de éste pueblo. Se basaba en los siguientes lineamientos:

a).- El fuerte sentido de comunidad de la organización azteca visible incluso en las ciudades;

b).- El respeto que la mujer embarazada merecía, -- que se atestigua, entre otras cosas, por el hecho de que la -- que moría al dar a luz gozaba del favor de determinados dioses;

c).- La importancia que todo nacimiento tenía y -- gran ceremonial que se acompañaba;

(8) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Ed. Ancalco, S.A.

d).- La aceptación del principio de restitución como sanción que prevalecía sobre el de castigo allí donde a-- aquella era posible. La explicación de dicho principio atenuaba en muchos casos la brutal severidad de las penas. (9)

Como es sabido el primer Código Penal para el Dis--trito Federal y Territorios de la Baja California en materia--común fue promulgado el 7 de diciembre de 1871 y entró en vigor el 10. de abril del año siguiente, o sea, que hasta entonces rigieron en México las legislaciones españolas.

El Código Penal Mexicano de 1871 era el único en el mundo que proporcionaba una definición del delito de aborto,- entendía por tal en su artículo 568 no el feticidio o muerte--del producto, sino la maniobra abortiva (delito de aborto --propriamente dicho). Artículo 568.- "Llámes abortos en Derecho Penal; a la extracción del producto de la concepción y a su --expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la --época de la preñez, siempre que ésto se haga sin necesidad. - Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da--también el nombre de parto prematuro artificial, pero se casti--ga con las mismas penas que el aborto".

Dentro del sistema del mismo Código por disposición expresa, solo era punible el aborto consumado; se declaraban--

(9) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Ed. Anselco, S.A.

no punibles el efectuado por necesidad y el causado sólo por imprudencia de la mujer. El honoris causa se penaba en forma atenuada; en el causado por terceros no se distinguía si éstos obraban o no con consentimiento de la madre (Arts. 70 y siguientes del Código Penal de 1871).

De lo antes comentado se desprende que en la legislación penal de 1871 el aborto se equipara al homicidio.

El Código Penal de 1872 en los artículos 569 y 570 contemplaba el aborto y el texto es el siguiente:

Artículo 569.- "Llámesse aborto en Derecho Penal: a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que ésto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castigará con las mismas penas que el aborto".

Artículo 570.- "Sólo se tendrá como necesario un aborto; cuando de no efectuarse corrà la mujer embarazada peligro de morir, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que ésto fuera posible y no sea peligrosa la demora".

Después de ésto en el Código Penal de 1872 siguen las disposiciones relativas a que el aborto solo es punible -- cuando se haya consumado; no lo es cuando ha sido causado úni camente por culpa, de la mujer embarazada; asimismo dicha le- gislación contempla las penas que se aplican cuando la culpa- es de otro.

Se ha introducido, pues, lo que ahora llamamos a-- borto terapéutico; pero dejando subsistente el carácter de -- delito de aborto, solo que en éste caso se le da como exclu-- yente un caracter de "necesario".

Los principios que siguen inspirando a ésta legis- lación son los mismos secularmente aceptados: el niño concebi- do debe tenerse por nacido en todo cuanto concierna a su inte- rés.

Posteriormente en el Código Penal de 1929, en el - Capítulo IX, relativo al aborto, en el artículo 1000 se seña- laba: "Llámesse aborto en Derecho Pénal a la extracción del -- producto de la concepción o a su expulsión, provocada por --- cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con ob- jeto de interrumpir la vida del producto. Se considera siem-- pre que tuvo este objeto: el aborto voluntario provocado an-- tes de los ocho meses del embarazo. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parte-

Prematuro Artificial y se sanciona igual manera que el aborto. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio -- del médico que la asista, oyendo el dictámen de otro médico, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la de mora. Tampoco se sanciona el parto prematuro artificial: - cuando, sin tener por objeto interrumpir la vida del produc to, se practique en los casos en que no hubiere contradic-- ción que perjudique a la madre o al producto.

De la lectura del artículo antes transcrito, se -- desprenden las siguientes observaciones:

- a).- El Código de 1929, a pesar de todo, sigue inspirándose en la tradición jurídica anterior: el aborto, de suyo, es una forma de homicidio. Se agrega un nuevo elemento consistente en que la extracción o expulsión se hiciera "con objeto de interrumpir la vida del producto".
- b).- El niño concebido aunque no haya nacido, es protegido, en principio por la Ley y el Estado. (Código Civil entonces vigente que regía desde el 10. de Junio de 1884- sucesiones y precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta).

- c).- Se ha suprimido el calificativo de necesario dado al -- aborto terapéutico; pero respecto a éste "no se aplicara sanción; cuando, de no provocarse el aborto, la mu-
jer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del mé-
dico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro mé-
dico, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa-
la demora.
- d).- Las causas generales excluyentes de la responsabilidad-
penal continúan siendo las mismas que enumeraba el Códig-
o de 1872; se conserva el sistema anterior; salvo lige-
ras modificaciones. (10)

El autor del Código Penal de 1929 probablemente ya no inspirándose en la vieja legislación española, sino en -- tratadistas o leyes de otros países, ha establecido -- como -- una novedad-- lo referente a "delitos cometidos por médicos, -- cirujanos, comadronas y parteros" (libro III, título XII, ca-
pítulo VIII).

El aborto en la Legislación vigente, es decir, en- el Código Penal de 1931 transformó radicalmente el concepto- del delito e introdujo importantes reformas en su replem_en-
tación de detalle.

(10) López de Lara Rafael, Aspectos Médico, Legal y Ético del mal llamado Aborto Terapéutico, México, D.F. 1961, U.N.-
A.N.

El delito no se define, como en los Códigos anteriores, por la maniobra abortiva (delito de Aborto propiamente-dicho), sino por su consecuencia final: muerte del feto (delito de Aborto impropio o delito de feticidio), ya que se señala en el artículo 329: "aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. (11)

Las excluyentes de la responsabilidad penal, detalladas en el artículo 15 del Código Penal de 1931, son también, con excepciones sin importancia, las mismas de las anteriores leyes. También en éste Código se encuentra un capítulo sobre la "responsabilidad médica y técnica".

El aborto sigue siendo, de suyo, un homicidio, sólo que en determinados casos no es punible, casos que se comentarán posteriormente en éste ensayo.

Durante los últimos cien años, las legislaciones de los distintos países han venido disminuyendo las penas para el delito de aborto, al grado que, en muchos casos, ya no es considerado como delito y, por lo tanto, no es castigado.

Esta doctrina nació en Francia y fué aceptada por Spiral y posteriormente por Klotz-Forest. Después fué continuada en Alemania por Von Litz y Gustavo Radbrush, que señala

(11) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, -- Décimo Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1980, p.-129.

ban que "el feto no es una persona y por consiguiente, no puede ser protegido por el Derecho". (12)

2.- CONCEPTO DE ABORTO

Son innumerables las definiciones que se dan de -- aborto, que van desde el punto de vista etimológico hasta -- las definiciones de tipo legal; a continuación señalaremos -- algunas definiciones que se han dado sobre éste delito:

a).- ETIMOLOGICO.- Aborto viene de Ab, privativo; y ortus, -- nacimiento, lo cual significa que es la interrupción de la vida intrauterina con muerte del embrión o feto y -- con expulsión o no del mismo. (13)

b).- OBSTETRICO.- Por aborto se entiende, la expulsión del -- producto de la concepción cuando no es viable, es de--- cir, hasta el final del sexto mes del embarazo; ya que la expulsión en los tres últimos meses se denomina parto prematuro, por la viabilidad del producto. El ginecó -- logo denomina aborto, tanto al espontáneo por causas pa -- tológicas, como al provocado: terapéutico o criminal. (14)

(12) López de Lara Rafael, Aspectos Médico Legal y Etico del mal llamado Aborto Terapéutico, México, D.F. 1961 U.N.A.M.

(13) Diccionario de Derecho Privado, tomo I, Ed. Labor, Barce -- lona-Madrid, 1950.

(14) González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, - Décimo Sexta edición, Ed. Porrúa, México 1980, P. 127.

c).- MEDICO LEGAL.- Limita la noción del aborto a aquellos - que pueden ser constitutivos de delito, la medicina legal no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad. Desde éste punto de vista Garraud dice: "el aborto es la expulsión prematura, voluntariamente provocada del producto de la concepción". Cuello Calón señala que aborto es: "la destrucción ó aniquilamiento del fruto de la -- concepción en cualquiera de los momentos de la preñez". (15)

d).- DEFINICIONES ACTUALES DE ALCUNOS TRATADISTAS.- Numero-- sos tratadistas han definido el aborto, entre ellos teng-- mos a Tardieu, el cual expresa: "el aborto es la expulsión prematura, violentamente provocada, del producto - de la concepción, independientemente de todas sus cir-- cunstancias de edad, de viabilidad y aún de formación - regular". Lacassagne por su parte señala que aborto es-- "la intervención voluntaria que determina la muerte o - la expulsión del producto, modifica o suspende el curso normal del embarazo". (16) Cuello Calón lo define como-- "la destrucción ó aniquilamiento del fruto de la concep-- ción en cualquiera de los momentos de la preñez". (17)

(15) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, - Décimo Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1980, P. 127

(16) Precís de Médecine Légale, París 1906, anónimo, P. 57.

(17) Cuestiones Penales relativas al Aborto, Ob. Cit. P. 68.

La noción del delito de aborto presenta variantes, de acuerdo a las diversas legislaciones: mientras que unas - definen o reglamentan la infracción tomando en cuenta la maniobra abortiva (delito de aborto propiamente dicho), no tomando en consideración en que de ó no como consecuencia la - muerte del feto; en cambio, otras legislaciones como la mexicana vigente definen el delito por su consecuencia final, es decir, por la muerte del feto (delito de aborto impropio o - delito de feticidio).

e).- LEGAL.- Desde éste punto de vista, el aborto es considerado como delito. El Código Penal vigente para el Distrito Federal señala en su artículo 329: "aborto es la - muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". Desde éste punto de vista para la integración del delito no interesa cual haya sido el vehículo de esa muerte, ni interesan las maniobras de expulsión o de extracción, o bien de destrucción del feto -- (huevo, embrión o feto propiamente dicho); la consecuencia de muerte es el fenómeno importante.

3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Los elementos constitutivos del aborto son dos: -
 a).- el externo o material y b).- el interno o moral; los -
 cuales a continuación analizaremos:

a).- EXTERNO, MATERIAL U OBJETIVO.- Lo constituye la muerte-
 del producto de la concepción en cualquier momento de -
 la preñez. La preñez o gestación se inicia en el instan-
 te mismo de la concepción y termina con el nacimiento -
 regular del producto o con su expulsión o destrucción -
 prematura.

En la integración de éste elemento poco intere-
 sa la edad cronológica del producto de la concepción, así co-
 mo no interesan las circunstancias de su formación regular ó
 irregular o su falta de aptitud para la vida externa.

La constitutiva material del delito de aborto im-
 plica los siguientes requisitos:

Primero.- Estado de embarazo: debe existir una mujer embara-
 zada, es decir, una mujer encinta. Consecuentemente la ingesta
 de anticonceptivos no hace el delito que nos ocupa, toda vez-
 que, precisamente ello tiende a impedir que dicho embarazo se

produzca. La maniobra abortiva practicada por error en mujer no embarazada constituye la tentativa de aborto, siempre y cuando reúna los requisitos de ésta. Si no hay preñez no hay posibilidad de la realización del hecho configurado como aborto y estaríamos como ya se dijo, ante una tentativa imposible de aborto por falta de objeto material y consecuentemente, ante una hipótesis de atipicidad por falta o ausencia de objeto.

Segundo.- Que existan maniobras abortivas; Acciones realizadas sobre el cuerpo de la mujer encinta, tendientes a interrumpir la preñez, causando la muerte del hijo en gestación; tales actos deben ser idóneos para el logro de tal fin; éstos métodos abortivos serán tema de estudio en un capítulo posterior de éste trabajo.

Tercero.- El fruto de la concepción debe tener vida: Una mujer puede quedar encinta, y sin embargo, el ser que en su seno se gesta, carece de ella, puede morir naturalmente con anterioridad a la maniobra de tercero, así el aborto se ha producido espontáneamente.

b).- INTERNO, MORAL o SUBJETIVO.- Es la intencionalidad, imprudencia ó preterintencionalidad criminales, éste elemento se regula conforme a los artículos 8o. y 9o. del Código Penal, los cuales a la letra dicen:

Artículo 8o.- "Los delitos pueden ser: I. Intencionales; - II. No intencionales o de imprudencia; III. Preterintencionales."

Artículo 9o.- "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera ó acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

Se reputará intencional el feticidio, no sólo cuando el agente haya querido la muerte del producto de la concepción, sino también cuando el delito se cause preterintencionalmente o con dolo indeterminado o eventual. Aquél aborto en que se destruye la presunción de intencionalidad y no se tienen pruebas o indicios de un estado culposo imprudente, no es punible, ya que no concurre el elemento moral.

Con lo anterior concluimos que el elemento interno, moral o subjetivo del delito de aborto, es la intención-dolosa de cometer el delito. O bien, la conducta imprudente-

que da origen al feticidio, la cual es imputable a una persona física, ausente de intención. Se diferencian así el delito intencional del imprudente ó culposo.

4.- CLASIFICACION DEL ABORTO EN EL CODIGO PENAL

El Código Penal para el Distrito Federal en su título Décimo Noveno relativo a los Delitos Contra la Vida y la integridad corporal, en su capítulo VI, contiene la clasificación del aborto de la siguiente forma: a).- Abortos punibles y b).- Abortos no punibles. Los primeros a su vez, pueden ser: PRIMERO.- Aborto procurado por tercero con consentimiento de la madre; SEGUNDO.- Aborto practicado por tercero sin consentimiento de la madre; TERCERO.- Aborto practicado por tercero mediando violencia física ó moral; CUARTO.- Aborto procurado voluntariamente ó consentido por la madre; y - QUINTO.- Aborto honoris causa. En tanto que los abortos no punibles, nuestro Código Penal los replantea en la siguiente forma: PRIMERO.- Aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada; SEGUNDO.- Aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación; y TERCERO.- Aborto por estado de necesidad ó terapéutico.

A continuación pasaremos al estudio de cada uno de éstos tipos de abortos:

a).- ABORTOS PUNIBLES

PRIMERO.- Aborto practicado por tercero con consentimiento - de la madre: Un gran número de autores definen ésta clase de aborto, así vemos que Mendoza lo define de la siguiente forma: "Comete el delito el que hubiere provocado el aborto de una mujer con el consentimiento de ésta"; por su parte Ranieri señala: "Aborto de mujer que consienta en la interrupción intencional, violenta e ilegítima del proceso fisiológico de la gravidez con supresión del embrión o muerte del feto, cometida con el consentimiento de la mujer encinta" y por último Jiménez Huerta nos dice que "Su genuina forma de comisión es aquella en que la madre faculta a otro para que practique sobre ella maniobras abortivas".

Este tipo de aborto se encuentra reglamentado en - la primera parte del artículo 330 del Código Penal; "al que - hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres - años de prisión, sea cual fuera el medio que empleare, siem - pre que lo haga con consentimiento de ella..."

Como puede observarse, en el aborto practicado por tercero con consentimiento de la madre, es necesario que además de existir un tercero que ejecute actos ó emplee medios idóneos para procurar ilegítimamente el aborto, debe de contar éste con el consentimiento de la mujer encinta, para con éstos dos requisitos, tipificar el delito de aborto que define el citado artículo 330 parte primera del Código Penal.

SEGUNDO.- Aborto practicado por tercero sin consentimiento de la madre: se debe entender por éste la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, sino ó contra el consentimiento de la mujer grávida.

El bien jurídico protegido, en el delito de aborto sufrido, "es la vida del producto de la concepción y el derecho a la maternidad".

En éste tipo de aborto el sujeto activo puede ser cualquier persona; por ello, observa Vannini "se trate de un delito común ó indiferente."

A diferencia del aborto consentido, en éste delito se requiere un sujeto activo, el que realiza el aborto sin ó contra el consentimiento de la mujer grávida.

En cuanto a quién es el sujeto pasivo en éste aborto, no hay un criterio unánime, nosotros consideramos que son: la mujer encinta y el producto de la concepción.

La tipicidad en el aborto practicado por tercero - sin consentimiento de la madre, se dará cuando el hecho realizado se adecue a lo previsto por el artículo 330 parte - - segunda del Código Penal, el cual en lo conducente dice: "...Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años...".

Esta clase de aborto es antijurídico, si no está - protegido el sujeto activo por una causa de justificación, - ya que en tales circunstancias está actuando contra la Ley, - al interrumpir la gravidez de la mujer encinta.

TERCERO.- Aborto practicado por tercero mediando violencia - física ó moral: Se define como la muerte del producto de la - concepción, en cualquier momento de la preñez, sin o contra - el consentimiento de la mujer grávida, empleando violencia - física ó moral.

Este tipo de aborto es muy similar al practicado - por tercero sin consentimiento de la madre, ya que se requie - re de un sujeto activo, que realice el aborto sin ó contra -

El consentimiento de la mujer grávida, que sea antijurídico, es decir, que el sujeto activo no esté protegido por una causa de justificación, que sea punible; aunado a todo esto, el sujeto activo debe hacer uso de la violencia física ó moral, como un medio adecuado e inmediato para la perpetración del delito.

El aborto practicado por tercero mediando violencia física ó moral, se encuentra previsto en la parte final del artículo 330 del Código Penal, el cual a la letra dice: "...y si mediare violencia física ó moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión".

Como complemento al artículo 330 del Ordenamiento Punitivo antes invocado, tenemos el contenido del artículo 331 del mismo, el cual dice: "si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le sus- penderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión".

La pena impuesta en la parte final del artículo -- 330 del Código Penal, es mayor si la comparamos con la señalada en la parte segunda del mismo artículo, esto en virtud del empleo de la fuerza física ó moral, que se emplee para la -- ejecución del delito y además existe una penalidad agravada--

contenida en el artículo 331 del Código Penal, impuesta a -- los médicos, cirujanos, comadronas y parteras que abusando de su profesión hagan abortar a una mujer, consistente en suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

CUARTO.- Aborto procurado voluntariamente o consentido por la madre: es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, llevada a cabo por la mujer en ella misma. Ranieri señala que "aborto procurado de la mujer -- es la interrupción intencional violenta e ilegítima, de parte de una mujer que sabe se encuentra encinta, del proceso fisiológico de su gravidez, con la dispersión o muerte del producto de la concepción". Por su parte Tabío define el aborto -- procurado de la siguiente forma: "Cuando es la propia mujer -- quien se lo causa a sí misma, sin importar el medio empleado".

El aborto procurado puede realizarse por:

- a).- Una acción, o bien, por una omisión, constituyéndose en este caso un delito de comisión por omisión.
- b).- Un solo acto o por varios, siendo, en consecuencia, un delito unisubsistente o plurisubsistente.

Habrá tipicidad cuando el hecho realizado: muerte del -- producto de la concepción, encaja en la descripción del artículo 332 del Código Penal, el cual a la letra dice:

Art. 332.- "Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto. . ."

Para que exista el delito de aborto procurado, es necesario que el sujeto activo, es decir, la gestante, sea capaz de entender y de querer, pues de lo contrario estaríamos frente a una causa de inimputabilidad, el cual es el aspecto negativo del señalado presupuesto del delito.

En el aborto procurado con o sin móviles de honor, no se presenta ninguna excusa absolutoria, aspecto negativo de la punibilidad. La consumación de este aborto se realiza en el momento en que se priva de la vida el producto de la concepción.

QUINTO.- Aborto honoris causa: Nuestro Código Penal sanciona el aborto honoris causa en el artículo 332, el cual dice: --
" . . . o consiente en que otro la haga abortar, si concurren éstas tres circunstancias;

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

En el aborto honoris causa existe un hecho, tífico, antijurídico, imputable al autor, pero no culpable, al concurrir una motivación superior al deber de no delinquir, originándose el aspecto negativo de la culpabilidad por "no exigibilidad de otra conducta".

En este tipo de aborto se trata indudablemente del honor sexual; por ésto Ranieri expresa que para que la atenuante pueda ser aplicada, es necesario que el fin de la conducta sea el evitar el deshonor. . . y por tanto es indispensable, para su aplicación, que la mujer no sea ya difamada - en su moralidad sexual, y que de otra manera no habría una honestidad que salvar.

En el aborto honoris causa existe un elemento esencial psíquico, que consiste en "la existencia de motivos particulares": abortar por móviles de honor.

b).- ABORTOS NO PUNIBLES

PRIMERO.- Aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada; Este tipo de aborto se encuentra previsto en el artículo 333 del Código Penal, el cual señala:

Art. 333.- "no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, . . . "

Este artículo está fundado en la consideración que se le debe tener a la mujer que estando embarazada por descuido, imprudencia o negligencia, sin intención dolosa, se causa su propio aborto y en éste caso sería injusto sancionarla, ya que en el mismo aborto lleva implícita una sanción y es la de ver frustradas sus esperanzas de maternidad, siendo de ésta forma la propia mujer la víctima.

Por otra parte la frase "sólo por imprudencia de la mujer" que emplea el artículo 333 del Código Penal nos lleva a la consideración de que en una estricta interpretación, que además y conjuntamente con la imprudencia de la mujer embarazada concurre la de terceros, tanto la mujer como los terceros deben ser considerados como responsables del delito de aborto y en consecuencia estaríamos ante un aborto punible.

Francisco González de la Vega nos dice que la interpretación adecuada para las palabras "sólo por imprudencia de la mujer", es la de que ésta no haya tenido ni la más remota-intencionalidad en el aborto.

SEGUNDO.- Aborto cuando el embarazo sea producto de una violación: respecto a éste tipo de aborto existen cuatro corrientes:

____ Sostiene que se trata de un causa de justificación. -- Dentro de ésta corriente hay dos criterios: el primero considera que estamos frente a un estado de necesidad. Este es el criterio de Vannini, cuando dice que "el delito está excusado por el estado de necesidad (aborto terapéutico, aborto para salvar el honor sexual de la mujer víctima de violación carnal) (18) en ésta corriente se disculpa el aborto basándose en que la mujer encinta que fue violada reúne los requisitos del estado de necesidad, porque las consecuencias dañosas de la violación, es decir, la gravidez, constituye la permanencia de la causa creadora del peligro actual de un daño grave a la persona, y así, la mujer está autorizada para solucionar esta situación, mediante el aborto, ya que de no actuar la mujer de ésta manera tendrá que enfrentar consecuencias morales, familiares, sociales y hasta económicas derivadas del parto.

____ En el segundo criterio nos señala Jiménez Huerta que no estamos ante un caso de inculpabilidad, sino que "el aborto practicado sobre la mujer embarazada como efecto de una violación, cuando se efectúa dentro de los cauces naturales que se derivan de la recta interpretación del orden jurídico, implica el ejercicio de un derecho." (19)

(18) Porte PÉtit Celestino, Dormática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Ed. Jurídica Mexicana, México 1969, P. 236.

(19) Ob. Cit.

La segunda corriente le da al aborto el rango de una causa de inculpabilidad. Jiménez de Asúa se encuentra dentro de ésta corriente, ya que afirma que el aborto cuando el embarazo sea producto de una violación "se está frente a una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta" (20), por tratarse de casos sentimentales, o sea, aborto por motivos sentimentales, en los cuales la mujer violada se practica por sí o por otro (médico) a solicitud de ésta un aborto con el objeto de suprimir el fruto de la concepción que en un momento dado le origina un trauma. Pavón Vasconcelos se adhiere al criterio de Jiménez de Asúa.

La tercera corriente sitúa este tipo de aborto como excusa absolutoria.- este es el pensamiento de Antonio P. Moreno, lo que equivale a admitir que existe un hecho típico, imputable al autor, antijurídico y culpable, pero no punible, por motivos de política criminal. (21)

La última corriente incrimina como delito el aborto cuando el embarazo es producto de una violación.- Altvillanos dice: . . . "Nosotros, que vemos en la norma que castiga el aborto una defensa del derecho a la vida del nuevo ser, cuyo organismo vive formándose en el seno de la madre, y la tutela de un interés demográfico, debemos necesariamente op-

(20) Porte Petit Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Ed. Jurídica Mexicana, México 1969, P. 237.

(21) Ob. Cit. 236.

-tar por la negativa". (22)

Respecto a las cuatro corrientes antes señaladas-consideramos que todas son aceptables, a excepción de la cuarta, ya que no estamos de acuerdo con dicho pensamiento, puesto que sería injusto imponerle a la mujer que ha sido víctima de una violación una gravidez que le trae recuerdos desagradables, y hasta traumantes, basándose en la defensa de un interés demográfico y a la vida del nuevo ser, embarazo que de no suprimirse mediante el aborto traería como consecuencia una maternidad no deseada, impuesta, odiosa, que momento a momento le recordaría la tremenda vivencia de la violación sufrida.

Cuando el embarazo sea producto de una violación - el aborto se encuentra reglamentado en el artículo 333 parte segunda del Código Penal, el cual a la letra dice: "no es punible el aborto . . . , o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

De la lectura del artículo antes invocado se desprende que se excluye del campo de lo ilícito el aborto, siempre y cuando el embarazo sea resultado de una violación.

"La excusa absolutoria del aborto por violación -

(22) Delitti contro la integrità e la sanità della stipe, - Autor anónimo, Milano, 1934, P. 322.

Previa supone la demostración evidente de estado sexual; - pero este debe establecerse, para los efectos de ne punibi- lidad del aborto, por el Juez que conoce de la causa, sin - que sea necesario previo juicio de los responsables del deli to de violación". (23)

Por su parte Cuello Calón dice que no duda en admi tir la legitimidad del aborto. "nada puede justificar que -- se imponga a la mujer una maternidad odiosa, que dé vida a - un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de - la violencia sufrida". (24)

TERCERO.- Aborto por estado de necesidad o terapéutico: El artículo 334 del Código Penal reglamenta éste tipo de aborto, de la siguiente forma:

Art. 334.- "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a jui cio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la- demora.

González de la Vega afirma que la causa especial de justificación del aborto por un estado de necesidad, deriva -

(23) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, - Decimosexta edición, Ed. Porrúa, México 1980, P. 134.

(24) Ob. Cit.

de un conflicto entre dos distintos intereses protegidos ambos por el Derecho: la vida de la madre y la vida del ser en formación". La Ley da preferencia al bien jurídico de mayor valía e importancia social. Entre la vida de la madre y la esperanza de una vida futura, es inobjetable la decisión legal de sacrificar la segunda para la conservación de la primera.-
(25)

Nuestro Código resuelve el problema en la fracción IV del artículo 15, comprendida en el Capítulo de las "Circunstancias excluyentes de responsabilidad", en la siguiente forma: ". . . o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

Con razón en el artículo 334 del Código Penal exige el juicio del médico que asista a la mujer embarazada y aún - el dictamen de otro médico, cuando fuere posible, o no sea -- peligrosa la demora.

Algunos tratadistas opinan que el aborto terapéutico no debe practicarse si previamente no se ha pedido el consentimiento de los padres, nosotros, opinamos que no es nec

(25) De P. Moreno Antonio, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, De los delitos en particular. Ed. Porrúa, México, - 1968.

...sario, ya que la Ley Penal es muy clara (artículo 334 del -- Código Penal) y confía en la persona más capacitada para re- solver éste conflicto: el médico. Además debemos tomar en --- consideración que el médico resolverá dicho problema haciendo una valoración adecuada de las circunstancias, la gravedad -- del problema, así como el peligro que corre la mujer encinta, los riesgos que se presentan cuando la embarazada es víctima- de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de la gestación, como lo son afecciones cardíacas, males renales, - algunas formas de tuberculosis, etc.

Por otro lado vemos que si el médico pidiera el con sentimiento de los padres para la práctica del aborto tera--- péutico nos encontramos ante casos en los que la madre refie re morir a consentir un aborto, así como se dejaría guiar por ideas religiosas.

C A P I T U L O . I I I

ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO DE ABORTO

- | | | |
|---------------------------------|-------|---|
| 1.- La conducta | ----- | Ausencia de conducta |
| 2.- Tipicidad | ----- | Atipicidad |
| 3.- Antijuridicidad | ----- | Causas de justificación |
| 4.- Imputabilidad | ----- | Inimputabilidad |
| 5.- Culpabilidad | ----- | Inculpabilidad |
| 6.- Condicionalidad
objetiva | ----- | Ausencia de condicionalidad
objetiva |
| 7.- Punibilidad | ----- | Excusas absolutorias |

A continuación pasaremos a realizar un estudio jurídico substancial del delito de aborto, motivo del presente -- trabajo, plasmado en el artículo 329 del Código Penal vigente para el Distrito Federal; para ello estudiaremos todos y cada uno de los aspectos positivos y negativos del delito:

1.- LA CONDUCTA

Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado o encausado hacia un propósito determinado. Comportamiento humano porque para el Derecho Penal solo tiene relevancia la conducta humana, solo el hombre es su jeto de las infracciones penales.

A éste elemento se le denomina de varias formas: -- acto, acción o hecho. Por ejemplo Luis Jiménez de Azúa emplea la palabra "acto", quedando comprendida tanto la acción como -- la omisión; por su parte el Maestro Fernando Castellanos Tena prefiere el término "conducta", donde también queda incluida la acción y la omisión y; por su parte el Maestro Celestino-Porte Petit es partidario de usar las denominaciones conducta y hecho para llamar éste elemento objetivo del delito, pues a firma que a veces éste es la conducta, si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión, es decir, si el --

Delito es de mera actividad o inactividad, carente de un resultado material, y otros, hecho, cuando la ley requiere además de la acción y la omisión la producción de un resultado material, unido por un nexo causal.

En virtud de que en el delito materia de éste trabajo y que lo es el ilícito de aborto, se da una mutación en el mundo exterior, como es la muerte del producto de la concepción, preferimos los términos "conducta" y "hecho".

Dentro de la conducta se puede incluir tanto el hacer positivo como el negativo, es decir, tanto la acción como la omisión; el actuar y el abstenerse.

El acto o la acción stricto sensu, es "todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación". (1)

La omisión, radica en dejar de hacer lo que se tiene el deber de ejecutar; la omisión es una forma negativa de la acción.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en -

(1) Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Decimocinco Edición, México -- 1977.

los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente; en los de acción se infringe una ley prohibitiva, en los de omisión una dispositiva.

La estructura del delito de aborto permite las dos formas de conducta: la acción y la omisión. La acción se da cuando el aborto se comete mediante un movimiento corporal; respecto a la omisión, que consiste en un no hacer, y que también se presente en éste delito es de comisión por omisión, porque el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material, aceptando la mujer embarazada que se le practiquen maniobras abortivas.

Ranieri señala que la conducta de ejecutar consiste en los actos, o en el empleo de medios idóneos para procurar ilegítimamente el aborto, o también en omitir hacer cuanto se debería para evitar el aborto. (2)

Este delito para su consumación puede realizarse por un solo acto o por varios, originándose un delito de aborto unisubsistente o plurisubsistente.

En cuanto a su duración el aborto es un delito instantáneo, pues el tipo se agota en un solo momento, ya que se

(2) Manuale Di Diritto Penale, Parte Speciale, Padova, 1952 III, P. 111.

destruye con la conducta en forma instantánea el producto de la concepción.

Podemos concluir que la conducta es un elemento esencial del delito de aborto, que se traduce en un hacer o un no hacer voluntario del hombre, que produce una mutación o transformación en el mundo exterior y tres son los elementos de la conducta: a) la voluntad; b) su manifestación; y c) la meta que guía a la voluntad.

La conducta en el delito de aborto consiste en la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito no se tipificará este, en consecuencia, a falta de conducta no habrá delito, por darse el aspecto negativo de la conducta, la cual es un elemento esencial del delito, por ser indispensable la actividad humana, positiva o negativa.

El Código Penal en su artículo 70. señala: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; en tal virtud, ante la ausencia de conducta, acto u omisión no se --

integrará el delito.

Francisco Pavón Vasconcelos nos dice que hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarios, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, o no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad. (3)

La moderna dogmática del delito ha precisado, como casos de ausencia de conducta los siguientes:

- a).- La vis absoluta, llamada violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible; y
- b).- La fuerza mayor.

En la primera, es decir, en la vis absoluta el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, none a contribución en la verificación --- del resultado su movimiento corporal o su inactividad, es de dicir, su actuación física pero no su voluntad; actúa involuntariamente, impulsado por una fuerza exterior, de carácter -- físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le im pide resistirla. (4)

(3) Pavon Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal, -- Cuarta Edición, México 1978, Ed. Porrúa, S.A., P. 244.

(4) Pavon Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal, --- Cuarta Edición, México 1978, Ed. Porrúa, S.A., P. 245.

Supone una ausencia de voluntad y de ésta forma la acción o la omisión no puede tener relevancia en el campo -- del derecho, de ésta forma quien actua o deja de hacerlo no es más que un instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse.

En el artículo 15 fracción I se señala: "son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: I.- obrar el acusado por una fuerza física exterior irresistible". De este texto inferimos que la vis absoluta tiene como requisitos:

- a).- "una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria;
- b).- Motivada por una fuerza física, exterior e irresistible;
- c).- Proveniente de otro hombre que es su causa". (5)

En la fuerza mayor es la actividad o inactividad in voluntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales.

La involuntariedad del actuar al impulso de esa ---

(5) Pavon Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal, --- Cuarta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1978, P. 246.

fuerza exterior e irresistible impide la integración de la conducta y por ello la fuerza mayor (vis maior) conforma un caso de inexistencia del delito por ausencia de la conducta.

(6)

Al respecto el Maestro Porte Petit señala: "Existe la fuerza mayor o vis maior, cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad o un cambio en el mundo exterior, por una violencia física irresistible, natural o subhumana.

Puede presentarse en el delito de aborto cualquiera de las hipótesis del aspecto negativo de la conducta: la vis absoluta y la vis mayor o fuerza mayor y los movimientos reflejos, ya que en cualquiera de ellos falta un elemento esencial de la conducta: la voluntad, el querer.

2.- TIPICIDAD

Con anterioridad hemos señalado que para la existencia de un delito se requiere una conducta o hecho humano, mas no toda conducta o hecho son delictuosos; precisa, además que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito; nuestra Constitución,

(6) Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal, -- Cuarta edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1978, P. 247 y - 248.

en su artículo 14, establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", del contenido del referido artículo Constitucional se desprende que no existe delito sin tipicidad.

No debemos confundir el tipo con la tipicidad. El tipo legal es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, requerida como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal. (7) La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley. (8) Para Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo.

En el ilícito de aborto existe la tipicidad cuando el hecho cometido: muerte del producto de la concepción, encaja en lo previsto por el artículo 329 del Código Penal vigente para el Distrito Federal o cuando el hecho delictuoso encuadra en los artículos 330, 331, y 332 del mismo ordenamiento punitivo antes invocado.

A continuación analizaremos los elementos del tipo del delito que venimos analizando:

- (7) Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal, --- Cuarta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, P. 259.
- (8) Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Décimoprimerá Edición, Ed. Porrúa, S.A., México - 1977, P. 166.

- a).- BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- Se le define como el interés protegido por la ley, o sea, el valor que se pretende tutelar con la norma penal, ya que por su importancia existen algunos bienes que el legislador ha querido proteger con la creación de un tipo penal y cuando éste se viola, su autor es sancionado. En el caso a estudio el bien jurídicamente tutelado por la norma es la vida -- del producto.
- b).- OBJETO MATERIAL.- Es la persona o cosa sobre la cual recae el daño o peligro, siendo en éste caso el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
- c).- SUJETO ACTIVO.- Es quien infringe la norma penal, quien realiza la conducta descrita por el legislador y en el caso a estudio lo puede ser cualquier persona, además el legislador no especifica cuántas personas pueden intervenir en la realización del delito, por lo que puede ser unisubjetivo o plurisubjetivo.
- d).- SUJETO PASIVO.- Lo es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma: por ejemplo, en el aborto consentido, lo viene a ser el producto de la concepción; en el aborto procurado, propio o autoaborto, Carrera acepta que es el feto, otros autores como Mendo-

-za considera que el sujeto pasivo es, no la mujer que se procura el aborto, sino la sociedad misma que está interesada en el normal desarrollo de la preñez del parto y en el aborto sufrido, no existe un criterio unánime a éste respecto, y así, Porte Petit considera que -- viene a ser "la mujer gestante y el producto de la concepción los sujetos pasivos en el aborto sufrido, en atención al bien jurídico protegido".

- e).- MEDIOS COMISIVOS.- La ley no señala medio comisivo alguno determinado.
- f).- REFERENCIAS ESPACIALES Y TEMPORALES.- El ilícito de aborto puede realizarse en cualquier tiempo siempre y -- cuando esté embarazada la mujer; respecto al lugar es -- indiferente.
- g).- TAMPOCO REQUIERE DE ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO -- NI ANTIJURICIDAD ESPECIAL.

CLASIFICACION DEL ABORTO EN ORDEN AL TIPO.- Este delito puede ser en el aborto consentido:

- a).- Fundamental ó Básico;
- b).- Autónomo ó Independiente;

- c).- De formulación libre;
- d).- Normal.

En el aborto procurado, propio ó auto aborto es:

- a).- Fundamental ó básico;
- b).- Autónomo ó Independiente;
- c).- De formulación libre.

En el aborto sufrido es un tipo:

- a).- De formulación libre;
- b).- Fundamental ó básico; o bien, complementado, ~~cuando~~, según sea sin ó con violencia;
- c).- Normal.

ATIPICIDAD

En la ausencia de tipicidad, es decir, cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal - se presente el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito.

La atipicidad no equivale a la ausencia del tipo, - ya que ésta es la falta de descripción ó previsión en la Ley de un conducta o hecho delictuoso.

La ausencia de tipicidad ó atipicidad, se da cuando a pesar de existir en la Ley Penal el tipo, la conducta ó hecho humano concreto no encuadra perfectamente en el precepto legal (tipo), por ausencia de alguno ó algunos de los elementos constitutivos del tipo. Podemos concluir que la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta ó hecho humano al tipo penal.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a).- Ausencia de la calidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo;
- b).- Si faltan el objeto material o el objeto jurídico;
- c).- Cuando no se dan las referencias temporales ó espaciales requeridas en el tipo;
- d).- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley;
- e).- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y
- f).- Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.(9)

En el delito de aborto, la atipicidad puede presentarse por falta de objeto material, o bien por falta de objeto jurídico; originándose en éste caso una tentativa imposible.

(9) Castellanos Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1977, P. 173.

Para ejemplificar lo anteriormente señalado, podemos mencionar que se presentará una atipicidad por no existir objeto material sobre el cual recaiga la acción, cuando se pretende provocar un aborto en una mujer que no esté embarazada.

3.- ANTIJURIDICIDAD

Es común que se considere a lo antijurídico como lo contrario al Derecho, por tanto, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder.

Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. (10)

El maestro Porte Petit señala que "una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esté protegida por una causa de justificación". (11)

Carlos Binding descubrió que el delito no es lo contrario a la Ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo

(10) Castellanos Ferrando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, - México 1977, p. 176

(11) Porte Petit Celestino, Programa de la Parte General del Derecho Penal, México 1958, p. 285.

previsto en la Ley Penal. Nosotros estamos de acuerdo con és te criterio, ya que ¿qué es lo que hace un hombre cuando comete el delito de aborto? reunir los extremos del artículo - 329 del Código Penal ó alguna de las modalidades contenidas en los artículos 330 y 331 del mismo ordenamiento penal; en éste caso no se vulnera la Ley, pero si se viola algo esencial para la convivencia y el ordenamiento jurídico. Se infringe la norma.

Para que los actos sean punibles, deben ser ilegítimos, en el delito de aborto no deben estar bajo una causa de justificación, como lo es el interrumpir la gravidez para evitar a la mujer encinta un daño grave, inminente, dependiente del estado de gravidez o del parto, el cual no se puede evitar sino con el aborto.

Podemos concluir, diciendo que el aborto será anti jurídico, cuando siendo típico el hecho realizado, es decir, la muerte del producto de la concepción, el sujeto activo no esté protegido por una causa de justificación, los actos son ilegítimos.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. (12)

El Código Penal para el Distrito Federal, utiliza la expresión "circunstancias excluyentes de responsabilidad", en el capítulo IV.

Las causas de justificación recaen sobre la acción realizada, o sea, que se refieren al hecho, son objetivas, atañen a la realización externa, son reales, favorecen a todos y cada uno de los sujetos que intervienen, por ser la conducta apegada al Derecho, no acarrea consecuencias ni civiles ni penales; mientras que otras eximientes son de naturaleza subjetiva, no se refieren al sujeto ni al hecho, no incluyen a todos los coparticipes.

(12) Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1977, p. 181.

Las causas de justificación son:

- a).- La legítima defensa;
- b).- Estado de necesidad; (si el bien salvado es de más valor que el sacrificado);
- c).- Cumplimiento de un deber;
- d).- Ejercicio de un derecho;
- e).- Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber;
- f).- Impedimento legítimo. (13).

A continuación pasaremos a analizar las causas de justificación que operan en el aborto.

En el caso de la legítima defensa como causa de justificación no se puede dar en el aborto, ya que en ningún momento la mujer embarazada ó cualquier otro sujeto activo, podrá estar frente a una agresión antijurídica y actual por parte del feto, ya que el artículo 15 fracción III señala: "obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente...".

(13) Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1977, p. 187.

Respecto al estado de necesidad, es una situación de peligro, actual o inmediata, cierta y grave, para bienes jurídicamente tutelados, que sólo puede evitarse mediante el sacrificio de bienes también jurídicamente protegidos, necesarios a otra persona, para salvaguardar el propio.

Innumerables son las definiciones que se han dado sobre el estado de necesidad, así vemos que Cuello Calón señala que "es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico". (14) Von Liszt afirma que el estado de necesidad "es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos". (15)

Aún se discute en la doctrina la naturaleza jurídica del estado de necesidad; para precisarla es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura; si los bienes son de igual valor el delito es inexistente en función de una causa de inculpabilidad.

(14) Op. Cit., t. I, p. 362.

(15) Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, t. II, Reus Madrid, 1927, p. 341.

Concluimos que solamente opera la causa de justificación en el estado de necesidad cuando el bien salvado es de mayor valor que el sacrificado.

Un caso específico del estado de necesidad lo encontramos en el aborto terapéutico. El Código Penal para el Distrito Federal consagra en el artículo 334 la excluyente por aborto terapéutico, se trata de la vida de la gestante y la vida del nuevo ser en formación, en éste caso es necesario sacrificar el bien de menor valía para salvar el de mayor valía.

El artículo 334 del Código Penal dispone: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Para que proceda el aborto terapéutico a juicio del médico debe existir el peligro y éste debe oír el dictámen de otro médico, siempre y cuando sea posible la demora y no sea perjudicial, además, no debe existir otro medio de evitar el peligro.

En cuanto a las causas de justificación en los ca-

sos de causas de justificación por cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica y el impedimento legítimo no se den en el aborto.

Respecto al ejercicio de un derecho, diremos que es otra de las causas de justificación y es conveniente señalar que se encuentra reglamentado en la fracción V del artículo 15 del Código Penal, aquí pueden comprenderse las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos, así como las lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir, éstas últimas reglamentadas en el artículo 294 del mismo ordenamiento Penal antes aludido.

El ejercicio de un derecho es una causa de justificación en la que se han apoyado las legislaciones modernas que están de acuerdo con el aborto, argumentando que es un derecho que tiene la mujer embarazada de continuar con su embarazo ó bien de impedirlo, considerando al feto como parte de la mujer, en tanto esté en el vientre materno.

El ejercicio de un derecho también se da en el caso de aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación, el cual se encuentra reglamentado en el artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal; de la lectura de-

Este artículo se desorende que la cause de justificación en dicho caso, se funda en el Derecho de la mujer a la voluntaria y no forzada maternidad.

4.- IMPUTABILIDAD

Para que un sujeto sea culpable en la comisión de un delito, se requiere que sea imputable. En la imputabilidad es necesario el conocimiento del hecho delictivo y la voluntad de su realización. Para que un sujeto conozca la ilicitud de un acto, es necesario que tenga capacidad de entender y de querer.

A la imputabilidad de le puede definir como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal. (16)

Serán imputables todos aquellos sujetos que al momento de comisión del ilícito tienen capacidad mental para entender y querer cometer un determinado delito, quienes su desarrollo mental es normal y no padece alguna anomalía psicológica, que los imposibilite para querer y entender en el campo del Derecho Penal.

(16) Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1977, p. 218

Para que la imputabilidad exista en el delito de aborto, es necesario que el sujeto activo sea capaz de entender y de querer, ya que de no ser así, estaríamos ante una causa de inimputabilidad.

INIMPUTABILIDAD

Constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son todas aquellas que anulan ó neutralizan el desarrollo ó la salud mental, haciendo que el sujeto no tenga la actitud psicológica necesaria que se requiere para ser imputable y por lo tanto responsable de un delito.

Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son:

- a).- Estado de inconciencia (permanentes o transitorias);
- b).- El miedo grave; y
- c).- La sordomudez. (17)

De acuerdo a nuestro Código Penal podemos decir -- que son inimputables las personas, las personas que sufren trastornos mentales, transitorios, así como los menores de -

(17) Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1977, p. 223.

dieciocho años; respecto de los que sufren trastornos mentales permanentes nuestra legislación penal no los contempla adecuadamente.

Las causas de inimputabilidad a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior se encuentran contempladas en el artículo 15 fracción II y IV del Código Penal, que a la letra dice:

Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad: . . . II.- "padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con ésta comprensión, excepto de los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incomprensión o imprudencialmente." Fracción IV.- "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona. . ."

Por cuanto hace al aborto es requisito indispensable que el sujeto sea imputable, que tenga capacidad de culpabilidad, ya que de no ser así no habrá delito que perseguir - es decir, cuando el sujeto activo se encuentre en alguno de los casos previstos por la fracción II del artículo 15 del --

Código Penal estaremos ante una causa de inimputabilidad, - aspecto negativo de la imputabilidad.

5.- CULPABILIDAD

Es otro de los elementos constitutivos del delito, ya que sin ella es imposible configurarlo.

Jiménez de Asúa ha definido la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (18)

Los elementos de la culpabilidad son:

- a).- La imputabilidad;
- b).- Las formas de culpabilidad; dolo y culpa;
- c).- La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad;

Como ya dijimos las formas de la culpabilidad son el dolo y la culpa, las cuales en forma breve analizaremos a continuación:

Jiménez de Asúa señala que dolo es "la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias

(18) Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Ed. Temis, Segunda edición, 1954, P. 379.

-ción de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (19)

En el dolo la voluntad consiste en querer realizar la acción y la omisión y también es querer el resultado.

En la formación del dolo existen dos elementos esenciales:

- a).- El elemento intelectual: consiste en la representación del hecho delictuoso y su significado, se está conciente de la tipicidad y antijuricidad del hecho;
- b).- El elemento emocional y efectivo: consistente en la volun tad de querer ejecutar la conducta o de producir el re- resultado.

El artículo 8o. del Código Penal enumera las formas de culpabilidad de la siguiente forma: I.- Intencionales; II. No intencionales o de imprudencia; III. Preterintencionales. Siendo obvio, que la intención no agota el concepto de voluntariedad, ni tampoco la volición por sí misma resulta eficaz para edificar el concepto de los delitos dolosos. (20)

(19) Ob. Cit. pp. 392-393.

(20) Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal, -- Cuarte Edición, Ed. Porrúa, S. A., México 1978, P. 376.

Nuestro Código Penal en el artículo 80., a los delitos dolosos los denomina: "Intencionales".

Haciendo un resumen, podemos señalar que el dolo -- es "el actuar consciente y voluntario, para producir un resultado típico y antijurídico".

En cuanto a la culpa, podemos decir que existe, -- cuando se ejecuta un hecho, infringiendo un deber de cuidado, que personalmente le incumbe, causando un resultado dañoso, previsible y típico.

La naturaleza de la culpa está en el obrar en forma negligente, imperito, irreflexivo ó sin cuidado, cuando se realiza una conducta sin dirigir la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste se dá debido al actuar en la forma ya descrita, y por tanto, dicha conducta es reprochable.

Los elementos de la culpa son:

- a).- Una conducta voluntaria, puede ser una acción ó una omisión;
- b).- Un resultado típico y antijurídico;
- c).- Nexa causal entre la conducta y el resultado, en éste momento el resultado debe ser no querido;
- d).- Naturaleza previsible y evitable del evento;

- e).- Ausencia de voluntad del resultado, ya que no existe la intención delictiva.
- f).- Violación de los deberes de cuidado.

Dos son las principales causas de culpa:

- 1.- Culpa consciente, con previsión ó con representación.-
Existe cuando el agente si previó como posible resultado típico, pero no lo quería y además tenía la esperanza de que no ocurriera tal resultado.
- 2.- Culpa inconsciente, sin previsión ó sin representación.-
Esta se dá cuando existe voluntad en la realización de la conducta, pero el resultado no es previsible.

En el aborto consentido, la forma de culpabilidad que se presenta es la dolosa, ya que existe la voluntad tanto del ejecutor como de la mujer encinta, sobre la práctica de dicho ilícito, pues por una parte está el ejecutor quien realizará maniobras sobre la mujer embarazada, para lograr su propósito: muerte del producto de la concepción y por otra, tenemos a la mujer encinta cuya voluntad consiste en prestarse a la práctica de maniobras abortivas.

Resumiendo podemos decir que en el delito de aborto es requisito esencial para tipificarlo como tal, el "dolo" y es ineludible que no puede presentarse la segunda forma de culpabilidad: "la culpa".

INCUPLABILIDAD

Es la ausencia de culpabilidad, opera en ausencia de los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad; y por tanto, significa la absolución del sujeto en el juicio de reproche, ya que impiden la integración de la culpabilidad.

Las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad son: a).- El error y b).- la no exigibilidad de otra conducta. (21)

Debemos hacer la distinción entre error e ignorancia, el primero es la idea falsa que se tiene de un objeto ó situación, constituyendo un estado positivo, en tanto que la ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa. Nuestro Código Penal usa el término "error".

El error puede ser de Derecho y de Hecho. En cuanto al primero podemos decir que se considera que cuando el sujeto desconoce la Ley ó la conoce erróneamente, no se presenta la inculpabilidad, ya que se ha dicho tradicionalmente que "la ignorancia de las Leyes a nadie beneficia".

(21) Pavón Vasconcelos Francisco, Manuel de Derecho Penal, - Cuarta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1978, p. 395.

El error de Hecho se clasifica en esencial y accidental. El error de Hecho esencial se da cuando el sujeto cree actuar jurídicamente, hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta, pero en realidad su conducta es antijurídica. El error de Hecho es accidental cuando no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias, ataca el elemento intelectual.

El error esencial de Hecho y la no exigibilidad de otra conducta es causa de inculpabilidad.

Respecto a la no exigibilidad de otra conducta, -- Ignacio Villalobos señala que debemos considerarla "como un grado de inclinación al hecho prohibido, en que no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación, por tanto, sólo atañe a la equidad ó a la conveniencia política y puede motivar un perdón ó una excusa, pero no una desintegración -- del delito por eliminación de alguno de sus elementos".

En el aborto no opera ésta causa de inculpabilidad. Los tratadistas han señalado que otras causas de inculpabilidad son la obediencia jerárquica, así como las eximentes putativas, ésta última nos señala el Maestro Fernando Castella nos: "se entiende las situaciones en las cuales el agente, -- por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamen-

te al realizar un hecho típico de Derecho penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo". El mismo autor ha señalado que para que un sujeto sea culpable precisa en su conducta - la intervención del conocimiento y de la voluntad.

En el delito de aborto puede darse el aspecto negativo de la culpabilidad: la inculpabilidad. Así vemos que en el aborto consentido ésta puede darse por error de licitud, - por un estado de necesidad putativo ó por inexigibilidad de otra conducta; en el aborto sufrido, la inculpabilidad se presenta por error de tipo ó por un estado de necesidad putativo, en tanto que en el aborto procurado, la inculpabilidad - se presenta por error de hecho esencial, por estado de necesidad putativo ó por no exigibilidad de otra conducta.

6.- CONDICIONALIDAD OBJETIVA

Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito, si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres ó partes integrantes -- del tipo; si falta en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios fortuitos. (22)

(22) Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1977, p. 270.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Se les puede definir a las condiciones objetivas - como las exigencias establecidas por la Ley, para aplicar - una pena. Son muy contados los delitos que tienen señalada - penalidad condicionada. En el delito de aborto no concurren - condiciones objetivas de punibilidad, y en consecuencia, tem poco su aspecto negativo.

7.- PUNIBILIDAD

La podemos definir como la amenaza de pena que el Estado fija ó señala, aplicables a los infractores de determinadas normas jurídicas; es el merecimiento a posteriori de una pena, cuando se ha realizado una cierta conducta.

El artículo 7o. de nuestro Código Penal, señala: - "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". De dicho artículo se deduce que el Estado exigeen forma expressa la aplicación de penas legales para determinados actos u - omisiones, en consecuencia, la conducta no será punible cuando no encuadre en el precepto antes aludido.

Ignacio Villalobos define la punibilidad como "la reacción de la sociedad ó el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito". La mayoría de los autores señalan que la punibilidad no es un elemento esencial del delito, que no es sino una consecuencia del delito.

En el delito de aborto, la pena depende del tipo - de aborto que se practique y así podemos ejemplificar ésto, - señalando la pena del aborto consentido, la cual es inferior para el tercero que pere la mujer embarazada, ya que nuestro Código Penal, es más severo para ésta que para el tercero.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Estas constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Se les puede definir como las causas que impiden la aplicación de una pena, a pesar de existir un acto típico, antijurídico y culpable.

La ausencia de punibilidad opera cuando el ordenamiento jurídico establece de manera expresa excusas absolutivas. (23)

A continuación señalaremos las excusas absolutivas en razón a la maternidad consciente: el artículo 333 del Código Penal establece la impunidad en caso de aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada ó cuando el embarazo sea resultado de una violación.

(23) Castellanos Tena Fernando, La Punibilidad y su Ausencia, Criminología XXVI, 1960, p. 417

En el caso de aborto por imprudencia de la mujer embarazada, se exige la pena en razón de la mínima ó nula temibilidad, además de que la primera víctima en dicho aborto, es la mujer, puesto que debido a su imprudencia se ven frustradas sus esperanzas de maternidad, y en tal caso, sería injusto además de dicha situación imponerle otra sanción.

Por lo que respecta al aborto cuando el embarazo es producto de una violación, resultaría injusto exigirle a la mujer que aceptara el embarazo, cuando éste le recuerda situaciones traumáticas e injustas, por lo tanto, el delito existe, pero la punibilidad no.

C A P I T U L O I V

DIVERSAS FASES DEL ABORTO EN MEXICO

- 1.- Causas que originan el aborto.
- 2.- Métodos abortivos.
- 3.- Aborto clandestino y sus consecuencias.
- 4.- Estadística del aborto
 - a).- Cifra oficial
 - b).- Cifra negra
 - c).- Cifra real

1.- CAUSAS QUE ORIGINAN EL ABORTO

Tenemos conocimiento que en nuestro país actualmente un gran número de mujeres se practican en forma ilegal o clandestina el aborto; las causas son muy diversas, al analizarlas podremos darnos cuenta que las mujeres que abortan no son solo las denominadas "de mala reputación", sino pueden -- serlo de cualquier clase social, e incluso la madre de familia conciente de su situación económica, laboral, social y -- la mujer soltera que al tener un hijo fuera de matrimonio, teme al rechazo social. A continuación señalaremos las principales razones por las cuales la mujer acude al aborto:

a).- La discriminación laboral de que es objeto la mujer embarazada, que van desde el no asenso a mejores puestos, hasta el despido, e incluso no se le contrata cuando está embarazada.

b).- La incapacidad económica para mantener un miembro más en la familia; ésto suele suceder en familias de pocos recursos económicos, en donde un nuevo hijo no tenga aseguradas sus mínimas necesidades.

c).- El temor de ser madre soltera, al tener un hijo fuera de matrimonio y las consecuencias sociales que ésto le acarrea.

d).- Sentimientos desagradables hacia el padre por irresponsabilidad de éste, falta de apoyo o abandono.

e).- El rechazo hacia el nuevo ser, por su llegada y el consecuente desequilibrio familiar y económico que trae consigo.

f).- El miedo de tener un hijo enfermo, con anomalías físicas o morales, cuando existen antecedentes familiares.

g).- El deseo de esparcimiento de los hijos.

h).- El crecido número de hijos en la familia.

i).- Los problemas económicos por los que atraviesa la familia.

j).- El temor a un embarazo complicado.

k).- Por problemas de vivienda o falta de ésta.

l).- Por falta de tiempo para ocuparse del nuevo ser.

2.- METODOS ABORTIVOS

Hablar de los métodos que las mujeres emplean para interrumpir el embarazo es realmente complicado e incierto, ya que son utilizados desde la ingestión de bebidas o brebajes, preparados por brujos, hasta sustancias de tipo químico, preparadas por médicos.

La mayor parte de los casos corresponden a abortos sépticos, iniciados antes de llegar a las unidades hospitalarias.

Las mujeres que deciden hacerse un aborto, como ya dijimos, emplean una gran variedad de métodos, señalar todos los existentes es realmente difícil, además de que no podemos conocer con certeza la utilización de cada uno de ellos; por otro lado, debido al empleo de dichos medios existe un gran porcentaje de accidentes y complicaciones en las mujeres que los utilizan.

Todos los métodos abortivos empleados tienen una finalidad: "la muerte del producto de la concepción".

A continuación señalaremos algunos procedimientos abortivos:

a).- LA EVACUACION QUIRURGICA DEL UTERO GRAVIDO:--

Es el procedimiento más rápido y expeditivo, ya que en breve tiempo son eliminados del útero el huevo y sus membranas, efectuándose así al mismo tiempo la muerte y la eliminación -- del fruto de la concepción. Este método generalmente es empleado por médicos o por personas con nociones en medicina.

La evacuación quirúrgica del útero gravido puede realizarse mediante el raspado de éste o la succión del huevo y sus membranas.

El raspado uterino evacuador continúa siendo el procedimiento médico clásico para efectuar el aborto en el embarazo del primer trimestre. Exige una buena dilatación cervical así como una adecuada anestesia y experiencia suficiente como para lograr evacuación uterina sin traumatizar las paredes -- del órgano. (1) En éste tipo de aborto se corre el riesgo de perforar las paredes del útero, bien cuando el embarazo está muy avanzado, cuando existen malformaciones uterinas, o bien cuando, la persona que lo practica no cuenta con la suficiente experiencia; en éstos casos las consecuencias son fatales, ya que van desde el causar una lesión leve, que la mujer quede estéril o bien puede llegar hasta originar la muerte de la mujer embarazada en los casos en que como consecuencia de la-

(1) Dante Calandra, Elsa del Valle, Domingo J. Olivares, Cesar D. Regueira, Osvaldo J. Normandi, Aborto, Estudio Jurídico, Psicológico, Social y Jurídico, Ed. Médica Panamericana, Junín 831- Buenos Aires, México, Caracas, Río de Janeiro, Madrid, P. 93.

Práctica del raspado uterino se perfora el útero y no es atendida debidamente la mujer.

En cuanto a la succión del huevo y sus membranas -- mediante la aplicación en la cavidad uterina de una bomba de vacío, es un procedimiento muy reciente, los chinos difundieron éste método como parte de los programas de interrupción -- legal del embarazo en establecimientos asistenciales oficiales, este procedimiento es sumamente sencillo con casi nulas complicaciones e incluso es recomendable su uso en los casos de abortos incompletos.

La técnica que se utiliza para la succión del huevo y sus membranas consiste en introducir por el conducto cervical una cánula y acoplar a ella una bomba de succión, efectuando luego repetidos pasajes por la cavidad uterina hasta -- lograr el desprendimiento y extracción de todo el contenido. -- En los países en los que el aborto precoz está permitido y legalizado, hay ya experiencia con miles de abortos efectuados con éste método, sin complicaciones ni secuelas orgánicas.

(2)

b).- ESTIMULACION DE LAS CONTRACCIONES UTERINAS: este es otro medio de practicar abortos, consiste en estimular-

- (2) Dante Calandra, Elsa del Valle, Domingo J. Cliveres, Cesar D. Regueira, Osvaldo J. Mormandi, Aborto, Estudio Jurídico, Psicológico, Social y Jurídico, Ed. Médica Panamericana, Junín 831-Buenos Aires, P.94.

La contractilidad del útero y de ésta forma provocar el desprendimiento y como consecuencia la expulsión del huevo.

Para lograr las contracciones uterinas diversas sustancias se han empleado, así tenemos que para lograr una acción directa sobre la fibra muscular uterina se ha utilizado pituitrina, cornezuelo de centeno, quinina, aceites esenciales, cozuelo de avena, etc., también para estimular el sistema nervioso y lograr así el aborto se emplean sustancias como estricnina, prostigmin, nicotina, eserina, etc. El riesgo del empleo de éste tipo de sustancias reside en las dosis que se utilizan, ya que de no ser las adecuadas acarrearán serias intoxicaciones.

c).- TRAUMATISMO MECANICO DEL HUEVO: Consiste en el uso de un instrumento médico como puede ser un histerómetro, una sonda rígida etc.; en numerosos casos son utilizados objetos punzantes, agujas de tejer etc., todos ellos con la finalidad de provocar rotura del saco amniótico, provocar hemorragia, desprendimiento placentario, etc., para que como consecuencia se obtengan contracciones uterinas y el aborto.

Generalmente con el empleo de éste método, el aborto solo se inicia, ya que es usado en los intentos de aborto clandestino, pues su finalidad es iniciarlo para posteriormente

-te justificar en forma legal la terminación del aborto.

En éste método las maniobras son sumamente fáciles, por ello su amplia difusión y su frecuente utilización; pero las consecuencias que trae consigo, si existe una mala atención, son, entre otras, complicaciones infecciosas, por el uso de instrumentos no estériles; hemorragias que de no ser entendidas adecuadamente acarrearán graves consecuencias y hasta lesiones graves en el aparato reproductor e incluso esterilidad.

d).- AGRESION QUIMICA: Este método consiste en provocar la muerte del feto y su ulterior eliminación; se logra mediante la inyección de formol, así como la inyección intramniótica de cloruro de sodio o dextrosa, las cuales pueden inyectarse por vía abdominal o vaginal; de ésta forma la muerte del feto ocurre poco después y horas más tarde, hasta tres días como máximo se produce un parto espontáneo; éste método es usado durante el segundo trimestre del embarazo.

La no adecuada utilización de las ya mencionadas inyecciones provoca infecciones en el útero, entre otras consecuencias.

En la clandestinidad ésta forma de inducir el abor-

-to no es la adecuada, y así vemos que es muy usual la introducción en el útero de soluciones tóxicas o cáusticas como jabón, detergentes, benzales, etc.; las consecuencias son serias y hasta mortales: intoxicaciones, úlceras, hemorragias-genitales, aunque ésta última no provoca el aborto.

3.- ABORTO CLANDESTINO Y SUS CONSECUENCIAS

El aborto clandestino surge como una necesidad que tiene la mujer ante la incapacidad del control de la fecundidad, ya que si tuviera a su alcance los métodos con los que les pudiera controlarla, no tendría por qué utilizar el aborto, ya que no hubría embarazos indeseados. Pero lograr esto es difícil, ya que es necesario contar con un equipo de personas preparadas en la materia, las cuales a través de campañas, pláticas, etc., no solo despierten el interés para planificar la familia, sino que también brinden información sobre los métodos anticonceptivos más efectivos y la forma de adquirirlos, más esto no es tan sencillo, ya que no solo se trata de dar una serie de pláticas o charlas sobre métodos anticonceptivos, sino también de despertar una paternidad consciente y responsable en las familias.

Al no lograr la mujer una planificación adecuada y ante el embarazo no deseado, no tiene más opción, que recu-

--rir al aborto clandestino, con todas sus consecuencias y --
complicaciones que éste trae consigo.

Las mujeres que deciden hacerse un aborto, se enfren-
tan ante el daño psicológico que trae consigo, el cual es i--
gual para ricas y para pobres, con la salvedad de que en las
ricas los practican médicos más o menos competentes, y en las
pobres lo hacen comadronas, brujos o ellas por sus propias ma-
nos. La mujer rica cuenta con una probabilidad razonable de --
permanecer viva después del aborto, en bastante buenas condi-
ciones y salud y con motivación para buscar información sobre
formas de control de la natalidad menos brutales. La pobre se
enfrenta a verdaderos riesgos de muerte y a daños permanen-
tes. (3)

Es imposible explicar el riesgo y el precio que pa-
ga la mujer para terminar un embarazo no deseado, utilizando
el aborto clandestino; ya que trae como consecuencias: angus-
tia mental, riesgos físicos, así como dinero empleado; quie-
nes han pasado por ésta situación se cuentan por millones y --
todas ellas han experimentado un distinto grado y tipo de su-
frimiento.

En los casos de aborto voluntario en los que llegán
o presentarse efectos psicológicos adversos (psicosis, neuro-

(3) Herrera Moro Juan Alberto, *Aborto y Sociedad*, Ed. Temis, -
México, 1961. P. 42.

-sis, depresión, intentos de suicidio), estos parecen haber sido provocados, más por el conjunto de circunstancias familiares y sociales contrarias al aborto, que por el mismo aborto. (4)

En gran parte las complicaciones y secuelas del aborto clandestino se deben a la utilización de un inadecuado método para practicarlo, las causas no las ignoremos: por ser un procedimiento ilegal se realiza de las formas menos idóneas y anticépticas, de las cuales ya hablamos en el punto que antecede.

Pues bien, la práctica del aborto está expuesto a una serie de complicaciones y secuelas, por ello, es necesario que sea practicado en forma adecuada, con las condiciones más estrictas de higiene así como debe ser practicado por médicos con la suficiente preparación y experiencia médica que se requiere para una intervención de ésta naturaleza.

A continuación trataremos brevemente las consecuencias y complicaciones más comunes del aborto, ya que tratar las todas sería imposible.

a).- HEMORRAGIA: es la complicación más frecuente, la más alarmante para la mujer que se ha practicado un abor-

(4) Alberto Herrera Moro, Aborto y Sociedad, Ed. Temis, México, 1981. P. 43.

-to o que ha realizado maniobras abortivas; la mayoría de -- las veces se presenta como consecuencia de la retención de -- restos ovulares. Cuando se presenta una hemorragia de ésta -- naturaleza no queda más remedio que evacuar el útero median-- te el raspado.

La retención de restos es muy frecuente como cau-- sa de hemorragia secundaria en abortos de más de ocho sema-- nas y muy rara en embarazos de poco tiempo.

Otra causa por la cual se presenta una hemorragia-- postaborto es la infección, ésta es muy frecuente en el abor-- to clandestino, también puede presentarse por alteraciones de la coagulación, originadas a consecuencia del embarazo o del propio aborto.

b).- INFECCION: sigue en orden de frecuencia a la-- hemorragia, como complicación del aborto. Pero si se le consi-- dera en su trascendencia como generadora de secuelas y de -- riesgo de vida, no hay duda de que debe ser ubicada en primer término. Puede decirse sin exagerar, que en la actualidad to-- das las pacientes que mueren por aborto, son víctimas de pro-- cesos infecciosos de algún tipo. (5)

(5) Dante Calandra, Elsa del Valle, Domingo J. Olivares, Ce-- sar D. Regueira, Osvaldo J. Wormandi, Aborto, Estudio Ju-- rídico, psicológico y Social, Ed. Médica Panamericana, - Junin 831- Buenos Aires, P. 128.

Es difícil elaborar estadísticas sobre los casos de infección por aborto, ya que la mayor parte de los casos permanecen en el anonimato, además de que los datos que se obtienen de los hospitales de urgencias con mínimos, porque solo acuden a ellos los pacientes cuyas infecciones son muy avanzadas y requieren asistencia médica.

La infección como complicación del aborto es más grave cuanto menores son las condiciones técnicas y de higiene en que se practica la interrupción del embarazo.

Las infecciones postaborto pueden llegar a provocar gangrena uterina, así como tétanos; la solución ante éstos tipos de infecciones es el quitar el útero, porque pueden llegar a ocasionar la muerte.

La aparición de infecciones en casos de aborto surge como consecuencia de la introducción en el útero de instrumentos contaminados, ya que en la mayoría de los casos, a raíz de que los abortos son practicados en la clandestinidad, los objetos e instrumentos utilizados para tal fin, como ya dijimos, carecen de esterilización, además, de que los métodos abortivos clandestinos son muy rudimentarios.

c).- INTOXICACIONES: La literatura médicoforense ofrece la casuística más variada acerca de intoxicaciones o --

Envenenamiento por drogas y sustancias incorporadas al organismo por diversas vías con fines abortivos.

La lista de sustancias utilizadas para interrumpir el embarazo es muy extensa, éste nos demuestra el ingenio, la fantasía y la superchería populares inegotable.

La ingestión de quinina, apiol, derivados del cornezuelo, infusiones de hierbas o frutos, algunos netamente toxicos como los del "paraíso", instilación intrauterina de solución de jabón, detergente, antiséptico, etc., o colocación directa en la vagina de pastillas de permanganato de potasio, dan cuenta de la más variada gama de complicaciones, algunas, particularmente grave. (6)

d).- TRAUMATISMOS: las lesiones traumáticas del aparato genital y especialmente del útero son producidas por dos circunstancias:

PRIMERA.- Por colocar en el útero un cuerpo extraño con el fin de romper las membranas y estimular las contracciones uterinas; como ya dijimos, son introducidas desde sondas hasta agujas de tejer.

SEGUNDA.- Por la práctica inadecuada del raspado evacuador en el útero, la perforación de éste es el accidente más fre-

(6) Dante Calandrea, Elsa del Valle, Domingo J. Olivares, César D. Regueira, Osvaldo J. Mormandi, Aborto, Estudio Jurídico, psicológico y Social, Ed. Médica Panamericana, Junin 831-Buenos Aires, P. 182.

-cuenta y suele observarse en el fondo uterino. El riesgo es mayor cuanto mayor es el embarazo y cuanto menor es la experiencia del que practica el raspado.

e).- EMBOLIA GASEOSA.- Ocurre al introducir al útero , por medio de una sonda, soluciones diversas. Se han observado graves complicaciones neurológicas, como convulsiones y coma cerebral, en pacientes de aborto en las que se había introducido soluciones de jabón, dentro del útero, ésto por la espuma que origina el mismo.

Las embolias gaseosas pueden llegar hasta ocasionar la muerte y es comprobable solo mediante la práctica de la necropsia en la occisa.

f).- ESTERILIDAD: Es otra consecuencia del aborto-provocado, puede ocurrir cuando el aborto se complicó con una infección grave, o cuando se practicó un raspado uterino inadecuado.

4.- ESTADISTICA DEL ABORTO

La estadística, cuya función es la recopilación, -- organización, análisis e interpretación, es de suma importan--

-cia en la Criminología, y así podemos ver que los resultados estadísticos se refieren a la generalidad, ya que no son aplicables al caso particular, pues explican probabilidades.

En Criminología, se reconocen tres tipos de cifras estadísticas:

a).- CIFRA OFICIAL: Es el número de infractores que aparecen en las estadísticas oficiales (policiacas, judiciales, etc.), pueden ser de casos denunciados, de sujetos arrestados, de procesos, de procesados, de sentenciados. (7)

b).- CIFRA NEGRA: Es el número de delitos cuyo conocimiento no llega a las autoridades, está formada por las acciones delictuosas que no se incluyen en la estadística criminal.

c).- CIFRA REAL: Es el número de delitos que real y efectivamente se han cometido; es la suma de la cifra oficial y la cifra negra.

En el caso del delito de aborto podemos señalar que obtener éstas tres cifras es imposible, ya que como la mayoría de los abortos se practican en la clandestinidad, el número de éstos efectivamente practicados nunca llega al conoci-

(7) Rodríguez Manzanera Luis, Criminología, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1981, P. 54.

-miento de las autoridades, formando de ésta manera la cifra negra.

En torno a la estadística del aborto, se han publicado cifras muy diversas, entre las que podemos destacar las siguientes:

- El 20% de embarazos en México, termina en aborto, de los cuales la mitad son inducidos.
- Cuando una mujer entra en crisis de salud o peligro de muerte, por haberse procurado un aborto, si acude oportunamente al médico, se pueden salvar en un 95% de los casos.
- 100,000 mujeres mueren, al año, por la práctica ilegal del aborto.
- La mayor incidencia de mujeres que abortan, se suele encontrar entre las edades de 30 a 40 años.
- La S.S.A. (Secretaría de Salubridad y Asistencia) habla de unos 500,000 abortos al año.
- El I.M.S.S. (Instituto Mexicano del Seguro Social) señala la cifra de abortos anuales en unos 600,000. Añade que

Una de cada cuatro mujeres embarazadas practican el aborto.

--- Otras cifras de abortos, en México, llegan a señalar unos 750,000 al año.

---En el Hospital de la Mujer, de la Ciudad de México, unas- 5,000 mujeres mueren anualmente por aborto inducido y lo notable es que el mayor número de éstos casos, es de mu- jeres casadas.

--- En medios burocráticos, una de cada tres mujeres embra- zadas aborta.

--- En México, más de 10,000 mujeres perecen por aborto indu- cido y suelen tener una edad entre 19 y 30 años.

---El tiempo de embarazo, cuando ocurren los abortos, es el-- siguiente: 89,4% en el primer trimestre; 10.5% en el se-- gundo; y 0.1% en el tercero.

--- Considerando las mujeres que abortan: el 75% son casadas.

--- Se calcula que el 86% de mujeres que abortan, son casadas, católicas y con más de tres hijos.

--- Cerca de 40,000 mujeres que viven en el Valle de México, practican el aborto.

--- En México, de dos millones de abortos, resultan 400,000- muertes de la mujer.

--- El 90% de muertes en mujeres embarazadas las provoca -- el aborto; se calculan unas 100,000 al año.

--- Porcentaje de autorización del aborto en el mundo:

36% de países lo autoriza a solicitud.

24% lo admite por razones sociales.

16% lo legaliza por razones médicas.

8% declara ilegal el aborto.

16% de los países no hay datos presentados". (8)

Como podemos observar, las cifras anteriormente se ñaladas, son variantes, inexactas, pues como se dijo, ésto - se debe a que debido a la clandestinidad en que se practica- el aborto no se cuenta con números exactos, sino que son --- cálculos aproximados, los cuales solo nos sirven para pre-- sentar una idea sobre la práctica de éste delito.

(8) Ruiz Amezcua L. Enrique, Aborto en la Prensa, Ed. Cosmo- color, S.A., México, 1981, P. 28 a 32.

C A P I T U L O V

DISPOSICIONES LEGALES DEL ABORTO

1.- Constitucionales.

2.- En el Código Penal para el Distrito Federal.

1.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ABORTO

Al hablar de las disposiciones Constitucionales del aborto, nos encontramos ante el problema de resolver si el -- concebido y no nacido es titular del derecho fundamental a -- la vida, si es merecedor, por si mismo de protección jurídica, o bien, si merece solamente una protección derivada de la que disfruta la mujer.

"La posición de los que rechazan toda despenalización del aborto se fundamentan en la atribución del concebido y no nacido de un derecho fundamental, el derecho subjetivo a la vida, no solo como derecho frente al Estado, sino -- también frente a la propia mujer embarazada". (1) Atribución -- que se pretende derivar del artículo 14 Constitucional, el -- cual en su párrafo segundo señala:

Art. 14.- . . ."Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

(1) Arroyo Zapatero Luis, Problema Constitucional de la interrupción voluntaria del aborto, Ed. A. Bello, Caracas, -- 1980, P. 81.

Es cierto, que del contenido del párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, anteriormente transcrito, se desprende que ningún habitante de la República Mexicana puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad, posesiones o derechos, sin que se cumpla con determinados requisitos que el mismo párrafo señala.

El segundo párrafo del artículo que se comenta, comienza diciendo: "Nadie podrá ser privado de la vida . . ." - el problema por esclarecer es si en el término "NADIE", están incluidos los concebidos y no nacidos, ya que en dicho párrafo, no ha quedado resuelto el tema del aborto, porque el contenido literal es insuficiente, debido a que la expresión -- "NADIE" no nos aclara a quienes se refiere o a quienes incluye.

Asimismo, al analizar el contenido del referido texto Constitucional, nos enfrentamos ante el problema de resolver si el derecho absoluto a la vida de los nacidos puede amparar de igual modo a la vida de los concebidos y no nacidos.

En nuestra opinión, la respuesta es negativa, ya que la atribución del feto del derecho fundamental a la vida presupone una valoración como sujetos iguales, de la vida de los nacidos y la de los concebidos y no nacidos; equipara-

-ción que no tiene fundamentación en las normas jurídicas.- Para hacer más objetivo lo anterior cabe señalar que en la legislación penal la vida en formación es tutelada de forma distinta y con menor penalidad que el homicidio, o vida de los nacidos, otro ejemplo palpable, es la pena que se señala para el infanticidio y el aborto honoris causa; ya que mientras para el primero la penalidad que señala el artículo 327 del Código Penal es de tres a cinco años de prisión, para el segundo la pena establecida en el artículo 332 del mismo ordenamiento punitivo es de seis meses a un año de prisión.

Como puede observarse, con los ejemplos anteriormente mencionados, la vida de los concebidos y no nacidos, y la vida de los nacidos no tienen la misma valoración en el Código Penal, toda vez, que la penalidad señalada para los primeros es inferior a la de los segundos.

Concluimos, manifestando que la vida embrionaria -- es un valor distinto y menor que la vida de las personas nacidas, por lo tanto, el feto, no puede ser incluido entre los destinatarios del derecho a la vida del artículo 14 Constitucional, puesto que el precepto citado no puede referirse sino a un único destinatario: "los nacidos".

En materia de protección de la vida en formación y-

Por lo que respecta al contenido del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, el legislador no está obligado, a configurarla de igual modo, que la de los nacidos, no está obligado a constituirla como protección absoluta e irrenunciable, tanto frente al Estado, como frente a los particulares y a la propia mujer embarazada.

Por tanto, el legislador, es libre para decidir, -- conforme a criterios razonables la naturaleza y los límites de la vida en formación, así como también es libre para penalizar o despenalizar el aborto voluntario.

La cuestión es encontrar un fundamento a la prohibición del aborto general, y establecer los límites a la misma; la fundamentación y los límites de la prohibición han de procurarse en el ordenamiento constitucional, ya que de ella se derivan todas las leyes y reglamentos.

Por lo antes expuesto podemos señalar que en el artículo 14 Constitucional, no existe reglamentación que obligue al legislador a una protección absoluta de la vida del feto y en consecuencia a una prohibición al aborto.

Por otro lado, cabe señalar, el contenido del párrafo segundo del artículo 4o. Constitucional, el cual a la le--

-tra señala: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Del contenido del párrafo segundo del artículo 4o.- Constitucional, se desprende que nuestra Carta Magna, garantiza al hombre y a la mujer, la libertad de procrear el número de hijos que ellos decidan, así como el espaciamiento de los mismos; debiendo hacerlo de manera libre, responsable e informada.

En cuanto a la "libertad" señalada en el precepto antes invocado cabe hacer mención que la decisión en cuanto al número y espaciamiento de los hijos, es única y exclusiva de la pareja, es una garantía que la Constitución les otorga, y por lo tanto, es inviolable.

Asimismo, en el referido párrafo Constitucional, -- se habla, de la "responsabilidad" que debe existir, al tomar la decisión, en cuanto al número y espaciamiento de los hijos. Esta responsabilidad consiste en decidir conscientemente, para dar vida a un ser deseado, al cual se le brinde felicidad, cuidados, atención, compañía, cariño, educación, etc.; para con ésto criar hombres y mujeres sanos, felices, productivos a la familia y a la sociedad, equilibrados.

Reuniendo los requisitos de una paternidad consciente y responsable, no se darán casos de embarazos no deseados, y en consecuencia, abortos practicados; pero para ello es necesario cumplir con el tercer requisito que señala el multicitado segundo párrafo del artículo 4o. Constitucional: "de manera informada".

En la actualidad, la información en cuanto a las formas de planificación familiar está a cargo del Estado, a través de diversas instituciones como lo son: El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, El Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Secretaría de Educación Pública, así como el Consejo Nacional de Población, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

A cargo del Estado está el brindar la información adecuada, mas no el influir o intervenir en la decisión, ya que como se dijo con anterioridad ésta es única y exclusiva de la pareja.

La realidad de nuestro país nos muestra que en la actualidad un gran número de embarazos no son deseados, que hay nacimientos que no son sino fruto del azar, ello como ---

Consecuencia de una notable falta de información adecuada en hombres y mujeres, así como a la falla de los métodos anti--conceptivos, y a que en algunos casos aunque la pareja cuente con la información adecuada, haya decidido libre y consientemente sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con frecuencia se dan casos en los que se enfrentan ante un embarazo no deseado, por falla de los métodos anticonceptivos; ante ésto, cabe preguntarnos ¿Cuál es el camino o la solución?.

Tanto del contenido del artículo 14 párrafo segundo, así como del artículo 40. en su párrafo segundo, ambos de nuestra Constitución, se desprende que no hay una prohibición del aborto, por tanto, y de acuerdo a nuestra Carta Magna, no es anticonstitucional legalizarlo; ya que el mismo contenido del referido segundo párrafo del artículo 40. consagra la garantía Constitucional que toda persona tiene de decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

En nuestro concepto, la prohibición del aborto no tiene bases Constitucionales; asimismo los únicos tipos de -- aborto que según nuestra opinión debieran contemplarse en el Código Penal son:

a).- El aborto practicado por tercero sin consentimiento de la madre (previsto en el artículo 330 parte segunda del Código Penal); y

b).- El aborto practicado por tercero mediando violencia física o moral (tipificado en la parte final del mismo artículo 330 antes invocado).

En consecuencia, los demás tipos de aborto, en los que se cuenta con el consentimiento de la mujer no debieran ser penados, ya que en éstos casos, se está coartando la libertad de decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, (garantía constitucional consagrada en el segundo párrafo del artículo 4o. Constitucional), al no permitir a la pareja practicar un aborto, cuando el embarazo no es deseado.

Por otro lado vemos, que ante la imposibilidad en la práctica de un aborto legal, en el cual se cuente con el consentimiento del hombre y la mujer, el cual pudiera practicarse en hospitales y por médicos capacitados para ello, con las condiciones necesarias de higiene; la misma legislación penal obliga a la pareja a la práctica de abortos clandestinos, los cuales, además de resultar económicamente caros, van acompañados de los riesgos y consecuencias que ya anteriormente hemos comentado.

En base a la no existencia de una prohibición constitucional del aborto, así como a la inaplicabilidad de la Ley Penal, en torno a éste delito, es necesario tener una le-

-gislación más acorde a las necesidades y a las condiciones económicas, demográficas, sociales, culturales, etc., de la actualidad de nuestro país.

Consideremos necesaria una legislación del aborto, más acorde con la realidad de nuestro país, en la que en base a la libertad en cuanto al número y espaciamiento de los hijos, que consagra el multicitado párrafo segundo del artículo 4o. Constitucional; se dé mayor flexibilidad para la práctica del aborto, cuando se reúnan determinados requisitos, los cuales en nuestra opinión son:

a).- Que en la aprobación del aborto, concorra el consentimiento del padre y de la madre.

b).- Que sea comprobable que el embarazo no es deseado, así como que la pareja señale los motivos por los cuales el nuevo ser no es deseado.

c).- Que se demuestre que se tomaron las precauciones debidas, para no concebir, y éstas fallaron (por falta de efectividad en los métodos anticonceptivos).

d).- Que se demuestre que la familia es muy numerosa y no se cuenta con los medios adecuados para brindarle el nuevo ser educación, cuidados de toda índole, compañía.

El despenalizar el aborto, no es tarea fácil, ya -- que además de la comprobación por parte del Estado de los requisitos anteriormente señalados, el mismo, debe contar con - clínicas adecuadas, para la práctica legal de dichos abortos, así como con el personal capacitado (médicos, enfermeras, --- etc.), para la práctica de éstos.

Por otro lado, vemos, que existe la necesidad de fomentar la provisión de servicios anticonceptivos, inmediatamente después de la práctica legal del aborto; con el fin de prevención y planificación.

En el caso de legalizar el aborto, en los casos y - condiciones en que se ha señalado, procurar que dichos abortos sean realizados en el primer trimestre del embarazo, ya - que es el tiempo en que la mujer grávida corre menos peligro.

Cabe señalar, que en el presente ensayo estamos de acuerdo con el aborto practicado con los requisitos y en las condiciones anteriormente anotadas, siempre y cuando se emplee como un medio de solución y extinción de los abortos clandestinos, mas no como un método anticonceptivo.

También estamos de acuerdo en que el Estado debe reglamentar las condiciones y los requisitos para la práctica - de abortos legales.

2.- DISPOSICIONES LEGALES DEL ABORTO CONTENID/S EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En nuestro Código Penal, el aborto se encuentra reglamentado en el libro Segundo de dicho ordenamiento punitivo; en el Título Decimonoveno: Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.

El tipo penal se encuentra previsto en el artículo 329 del citado ordenamiento, el cual define el aborto y la clasificación en cuanto a dicho delito está contenida del artículo 330 al 334 del Código Penal.

La definición del aborto, así como la clasificación del mismo, ya han sido tratados en capítulos que anteceden, por lo cual resulta obsoleto y repetitivo que en éste capítulo se traten nuevamente.

CONCLUSIONES

- 1.- El aborto es un problema real, actual y grave, que no debe pasar desapercibido; ha sido y es uno de los temas --- más controvertidos en la teoría jurídica.
- 2.- La Estadística nos muestra, que el 90 % de muertes en -- mujeres embarazadas, las provoca el aborto; esto implica que el problema no debe pasarse por alto.
- 3.- La mujer recurre al aborto, por problemas económicos, sociales, así como por una notable falta de educación sexual.
- 4.- La prohibición legal, moral y social del aborto trae como consecuencia, que se practique por los procedimientos -- más varios y rudimentarios, los cuales, ponen en peligro en la mayoría de los casos, la vida de la mujer, y solo ante complicaciones graves se acude a los servicios médicos.
- 5.- Debe legislarse favorablemente sobre el aborto, para terminar con la práctica de los abortos clandestinos, en -- donde la mujer es botín y víctima.

- 6.- El mayor número de abortos se registra entre mujeres casadas, por falla en los métodos anticonceptivos.
- 7.- Mientras los anticonceptivos sean inseguros y mientras los métodos de planificación fallen, deberá ser legítima la práctica del aborto.
- 8.- El aborto, con consentimiento de la mujer o de la pareja, practicado por un médico capacitado, con las condiciones higiénicas adecuadas y durante los tres primeros meses del embarazo, periodo en el cual se practica representando el menor peligro, no debe penalizarse; para evitar abortos clandestinos e insalubres, muertes maternas y nacimientos de niños no deseados.
- 9.- Debe legislarse, en pro del aborto libre, gratuito y reglamentado por el Estado, defendiendo así una maternidad voluntaria y conciente.
- 10.- La Ley Penal sobre el aborto es inaplicable. Si se persiguiera legalmente a todas las mujeres que abortan, no habría suficientes cárceles.
- 11.- Es necesaria, una reglamentación del aborto más acorde a las condiciones económicas, demográficas, sociales y -

Culturales, actuales de nuestro país.

12.- No existen fundamentos Constitucionales que prohiban la práctica del aborto, y en cambio, el artículo 4o. Constitucional en su párrafo segundo señala la libertad sobre el decidir de manera libre, responsable e informada el número y el espaciamiento de sus hijos.

13.- Basándose en el contenido del segundo párrafo del artículo 4o. Constitucional, el aborto, no debe penalizarse.

14.- Estamos de acuerdo con el aborto que se practique durante el primer trimestre del embarazo, siempre y cuando, - se practique por médicos capacitados, en las condiciones higiénicas necesarias, y contando con el consentimiento de la madre o en su caso de la pareja; cuando se realice como un medio de solución al aborto clandestino, mas no como un método de control demográfico.

B I B L I O G R A F I A

- Arroyo Zapatero Luis, Problema Constitucional de la interrupción voluntaria del aborto. Ed. A. Bello, Caracas 1980.
- Barbabosa Kubli Agustín, El Aborto en México, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1980.
- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal I, Ed. Porrúa, S.A., Octava Edición, México 1947.
- Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A., Decimonrimera Edición, México 1977.
- Carrara Francisco, Programa, Vol I, Núm. 21
- Castellanos Tena, La Punibilidad y su ausencia, Criminalia, XXVI, 1960.
- Carrancá y Trujillo, Comentarios a la obra "Causas que excluyen la incriminación" en "Criminalia", XIII.

- Dante Calandro, Del Valle Elsh, J. Olivares Domingo, -
Reguera Cesar D., Mormandi Osvaldo J., Aborto, Estudio-
Jurídico, Psicológico y Social, Ed. Médica Panamericana,
Junin 831, Buenos Aires, México, Caracas, Río de Janeiro,
Madrid.
- De Miguel Garcilópez Adolfo, Derecho Penal, Ed. Temis, --
México 1979.
- De P. Moreno Antonio, Derecho Penal Mexicano, Parte espe-
cial, De los Delitos en Particular, Ed. Porrúa, México,-
1968.
- González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano,-
Decimosexta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- Herrera Moro Juan Alberto, Aborto y Sociedad, Ed. Temis,
1981.
- Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Caracas 1945, Pri-
mera Edición, Ed. Temis.
- Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Segunda Edición, Ed.
Temis, 1954.

- López de Lara Rafael, Aspectos Médico, Legal y Etico del mal llamado Aborto Terapéutico, México, D.F., 1961, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Porte Petit Candaudap, Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Ed. Jurídica Mexicana, México 1969.
- Porte Petit, Programa de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Jurídica Mexicana, México 1958.
- Pavon Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Cuarta Edición, Ed., Porrúa, S.A., México 1978.
- Ruiz Amezcua L. Enrique, Aborto en la Prensa, Ed. Cosmocolor, S.A., México 1981.
- Rodriguez Manzanera Luis, Criminología, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1981.
- Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, T. II, Reus Madrid, 1927.

LEGISLACION

- Código Penal para el Distrito Federal, 41a. Edición, -
Ed. Porrúa, México, 1985.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,-
Secretaría de Gobernación, México, 1985.

HEMEROGRAFIA

- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Ed. Ancalco, S.A.
- Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, Ed. Labor, Bar-
celona, Madrid, 1950.
- Revista Proceso No. 290, mayo 1982.